



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA Y PROCURA

Dictamen sobre la responsabilidad penal del menor en los delitos de robo y hurto de uso de vehículos y delitos contra la seguridad vial

Presentado por:

María del Carmen de las Peñas Rivero

Tutelado por:

Alfonso Rufino Ortega Matesanz

Valladolid, 13 de enero de 2025

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial.

CC: Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

CP: Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

LECRIM: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica.

LOPJM: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

LORPM: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

LSV: Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

MF: Ministerio Fiscal.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TFM: Trabajo de Fin de Máster.

TC: Tribunal Constitucional.

TS: Tribunal Supremo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	7
II. CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN	8
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	9
3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS DELITOS Y NORMATIVA APLICABLE.....	9
3.1.1. Del robo y hurto de uso de vehículos. El artículo 244 del Código Penal. Concepto. El bien jurídico protegido. Principales diferencias.....	9
3.1.2. De los delitos contra la seguridad vial. El artículo 384 del Código Penal	27
3.2. ESPECIALIDADES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.....	30
3.2.1. Legislación aplicable, la función y los principios rectores del derecho penal de menores	30
3.2.2. Especialidades de la responsabilidad penal de los menores	34
3.2.3. La autoría y la coautoría o complicidad	38
3.2.4. Los criterios para la determinación de las medidas en la sentencia.	40
3.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO	68
IV. CONCLUSIONES.....	69
V. BIBLIOGRAFÍA.....	72

INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Máster (en adelante TFM), tiene como objeto abordar de forma eminentemente práctica la responsabilidad penal de los menores, a través de un supuesto de hecho, cuyos protagonistas José Enrique y Violeta cuentan con 17 años y 15 años de edad respectivamente.

Primero abordaré los distintos aspectos descritos en los antecedentes de hecho, para su posterior fundamentación jurídica.

Seguidamente, atenderé las especialidades derivadas de su minoría de edad, así como las diferencias existentes si tales hechos fueran cometidos por un adulto.

Para ello, de manera principal, consultaré el Código Penal (en adelante CP), la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORPM), así como la legislación complementaria mencionada por estas leyes. Además, me serviré de variada jurisprudencia y doctrina sobre la materia objeto de estudio.

A título personal, mi objetivo es la identificación de los distintos elementos y circunstancias del caso, para ostentar la representación y defensa de José Enrique y Violeta en el procedimiento penal de menores, si éstos buscasen asesoramiento jurídico.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Se consideran probados los siguientes hechos:

PRIMERO-. El 29 de octubre de 2023, sobre las 13 horas, el menor José Enrique, de 17 años, en la finca particular sita en las proximidades de El Vilet, en la carretera LV-2017, p.k. 0 de Sant Martí de Riucorb, en un descuido, con ánimo de obtener un ilícito beneficio patrimonial, sin que conste el empleo de fuerza, se llevó el vehículo con matrícula F-...-IV, propiedad de Hilario.

SEGUNDO-. El vehículo lo condujo el menor José Enrique careciendo del correspondiente permiso de conducir.

TERCERO-. Entre el 29 de octubre y el 1 de noviembre de 2023, del mismo modo, el menor José Enrique, puesto de común y previo acuerdo con la menor Violeta, de 15 años, en el passeig de Miramar nº40 de Salou, se hicieron con el vehículo con matrícula ...WWW, propiedad de Sergio.

CUARTO-. Dicho vehículo lo condujo el menor José Enrique careciendo del correspondiente permiso de conducir.

QUINTO-. Ninguno de los dos vehículos sufrió desperfecto alguno.

II. CUESTIONES JURÍDICAS QUE SE PLANTEAN

Atendiendo a las circunstancias objetivas del presente supuesto, existen dos tipos penales diferentes. Por un lado, está la sustracción en días distintos de dos vehículos, y por otro, hay dos casos de conducción sin permiso o licencia. En relación con el aspecto subjetivo de este caso concreto, el autor de los hechos es José Enrique, menor de edad. En la segunda sustracción también participa Violeta, que tampoco ha alcanzado la mayoría de edad.

Sobre estos extremos se exponen una serie de cuestiones a resolver.

En primer lugar, en qué normativa se regulan estos dos tipos penales y cuáles son las penas que llevan aparejadas, según la ley.

En segundo lugar, como los dos son menores de edad, constituye esto una circunstancia que afecta con carácter transversal a la calificación de los hechos, porque lleva a preguntarse si existe o no alguna especialidad que se aplique a la responsabilidad penal y a la civil de los sujetos. También si el cauce procedimental y la resolución judicial que se dictare al efecto se regirían en los mismos términos en los que se dispone para los adultos o, si existe otra regulación a tener en cuenta en este supuesto concreto.

Y, por último, en lo que respecta a la autoría, como es el mismo sujeto el que comete los hechos, cabe preguntarse si hay posibilidad o no, de resolver todos los delitos en un solo procedimiento, y en base a qué criterios. Así como dilucidar en qué condición interviene Violeta, si en calidad de coautora o cómplice.

A continuación, resolveré todos estos interrogantes basándome en la legislación aplicable, en la jurisprudencia y en la doctrina, para dar una respuesta jurídica a cada extremo planteado en este caso específico.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS DELITOS Y NORMATIVA APLICABLE.

En este caso hay dos delitos diferentes. Por un lado, está la sustracción de dos vehículos, y por otro la conducción sin permiso o licencia. Dado que hay dos sujetos distintos (José Enrique y Violeta) en la comisión de los hechos, es preciso abordar de forma separada la responsabilidad penal de cada uno, y determinar si ambos son autores o no, de los dos tipos penales descritos en el supuesto.

3.1.1. Del robo y hurto de uso de vehículos. El artículo 244 del Código Penal. Concepto. El bien jurídico protegido. Principales diferencias.

Para la calificación jurídica de la sustracción de los dos vehículos que efectúa José Enrique, primero es preciso destacar lo dispuesto en el art. 74.1 CP: *«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e **infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza**, será castigado como **autor de un delito o falta continuados** con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado»¹.*

Dadas las características de este apartado del art. 74 CP, SANTANA VEGA se remite a la elaboración de los requisitos básicos del delito continuado efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, (en adelante TS), en la

¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

(SSTS 582/14, 8-7; 1216/06, 11-12)², en la que se establece que en **la parte objetiva** es preciso que se dé, en primer lugar, **la identidad de sujeto activo**, sin perjuicio de que haya participación. Teniendo en cuenta que, en este caso concreto, José Enrique es el sujeto activo, pues es quien realiza las dos sustracciones de los vehículos a motor, propiedad de Hilario y de Sergio, respectivamente. (Con respecto a Violeta cabe preguntarse si es coautora o cómplice en la segunda sustracción de los vehículos a motor. Aspecto que se trata en este TFM, más adelante).

En segundo lugar, que se dé **la pluralidad de acciones constitutivas de delitos**. En este supuesto, las dos sustracciones de vehículos a motor. Y que además, se realizan en unas **coordenadas espacio-temporales próximas**, indicadoras de la falta de autonomía de las conductas (SSTS 908/21, 24-11), dentro de una unidad de propósito, que es lo que diferencia al delito continuado del concurso ideal (STS 354/14,9-5), no pudiendo serpreciada la continuidad delictiva si las conductas están muy distanciadas en el tiempo. Como los hechos transcurren entre el 29 de octubre de 2023 y el 1 de noviembre del mismo año, sin que entre estas fechas exista sentencia condenatoria, se cumple este extremo en este supuesto de hecho, exigido en la jurisprudencia del TS.

Por último, es necesario que exista **infracción del mismo o semejante precepto penal**. Lo cual se cumple en este caso, porque se está infringiendo el art. 244.1 CP.

En conclusión, en lo que respecta a la calificación de los hechos como delito continuado, José Enrique, con la participación de Violeta en la segunda sustracción, ha realizado dos acciones de idéntica naturaleza, sustraer vehículos

² Vid; SANTANA VEGA, D.M., comentario al art.74 CP, en MIR PUIG, S., RAMÍREZ MARTÍN G., *Comentarios al Código Penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023*, Tirant Lo Blanch, 2024, p.367.

sin empleo de fuerza. Por lo tanto, no se trataría de dos delitos distintos de sustracción de vehículos a motor. Sino de uno solo continuado.

Y una vez aclarado este punto, existen en el CP tres tipos penales distintos que guardan relación entre sí, al compartir el rasgo común de la acción consistente en tomar una cosa mueble ajena (incluyendo el vehículo de motor), desplazándola del ámbito de posesión del sujeto pasivo y trasladándola al ámbito de posesión del sujeto activo. Son el hurto, el robo y el robo y hurto de uso de vehículo de motor. Las definiciones legales se encuentran en los arts. 234.1, 237 y 244.1 del CP³.

*Art. 234.1 CP: «El que, con ánimo de lucro, **tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño** será castigado, como reo de **hurto**, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros».*

*Art. 237 CP: «Son reos del delito de **robo** los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas **empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas**, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren».*

*Art. 244 CP: «1. **El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo**, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.*

³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. ***Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.***

3. ***De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.***

4. ***Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242».***

Como señala BORJA JIMÉNEZ, otra característica que cabe resaltar en relación con dichas figuras delictivas es que la conducta de sustracción lleva aparejada para su dueño, la posibilidad de pérdida del objeto, bien de forma inminente (hurtos y robos), bien desde una perspectiva más lejana (robo y hurto de uso de vehículo de motor).

Estas dos consideraciones conducen a una concepción unitaria del **bien jurídico protegido** en los tres delitos. Por tanto, el objeto formal del delito viene constituido por **la propiedad**, y no por la posesión de la cosa mueble o vehículo de motor⁴. Según dispone el art. 348 CC *«La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo»*⁵.

De tal manera que **la previa desposesión** es la modalidad en virtud de la cual se lleva a cabo la **agresión** al bien jurídico.

Este caso analizado se enmarca en el tipo penal del art. 244.1 CP. Y siguiendo las palabras del autor mencionado en los dos párrafos anteriores, mientras que en los delitos de hurto y de robo la propiedad proyectada sobre las

⁴ Vid; BORJA JIMÉNEZ, E., «Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento: (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor)» *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2016, pp. 2-5.

⁵ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

cosas muebles frente a supuestos de desposesión previa, son constitutivos de **peligro concreto** de pérdida de estas, en el delito de robo y hurto de uso de vehículo la propiedad está proyectada sobre vehículos de motor y ciclomotores, frente a supuestos de desposesión previa de **peligro abstracto** de pérdida de los mismos.

En esta línea, afirma GARCÍA GONZÁLEZ que, conforme al art.244 CP, la conducta típica exige para su realización dos elementos positivos -sustracción y posterior utilización del vehículo o ciclomotor-⁶.

Es decir, como infracciones de peligro concreto, el hurto y el robo se constituyen en **delitos de resultado**, porque representan una ruptura (provisional o definitiva) de ese vínculo de poder, reconocido por el Derecho, que le corresponde al propietario en relación con el objeto de la sustracción.

Mientras que el robo y hurto de uso de vehículo de motor, calificado como ilícito de peligro abstracto, se considera **delito de mera actividad**, pues su sustracción y ulterior utilización es suficiente para fundamentar la consumación de esta figura delictiva, sin que sea necesario posterior resultado alguno.

El robo y el hurto de uso de vehículos es un **delito permanente**. Esto significa que el hecho punible se consuma, no sólo mediante la sustracción del objeto, sino a través de su uso conforme a su propia naturaleza durante un mínimo periodo temporal.

En este sentido, como señala CASTRO MORENO, el inicio de la consumación se produce desde que se llevan a cabo las dos conductas que integran la acción típica (sustraer y utilizar el vehículo), en tanto que el cese acontece cuando se dejan de realizar ambas, no sólo una. O lo que es lo mismo, cuando se deja de realizar la última. Consecuencia de lo anterior es que el delito

⁶ Vid; GARCÍA GONZÁLEZ, J., *Robo y hurto de uso de vehículos, Manual jurídico de tráfico y seguridad vial*, La Ley, 2001, p.41.

de robo y hurto de uso de vehículos se consuma desde que se realizan la sustracción y el uso, **pero que ésta se está renovando periódicamente en el tiempo mientras dure la utilización**, por lo que se trataría de **un delito de consumación permanente**⁷.

Del mismo modo lo reitera la jurisprudencia, *«la **consumación se produce con la efectiva sustracción o utilización, lo que se concreta en que se haya puesto en marcha y se haya conducido, con independencia de que se haya efectuado un mayor o menor recorrido**»* (SAP Madrid 30,323/22,9-6)⁸.

Por lo tanto, se satisfacen todos los requisitos del tipo cuando se lleva a cabo el apoderamiento del vehículo y se conduce conforme al manejo de dispositivos de dirección (encendido del motor, dominio del volante o manillar, desplazamiento del vehículo durante unas decenas de metros).

En otras palabras, la consumación se prolonga a lo largo del tiempo, mientras el reo se traslada dirigiendo el medio de transporte y la situación antijurídica, en consecuencia, se extinguirá cuando el sujeto abandone el vehículo o lleve a cabo su correspondiente restitución. Ciertamente es que la perfección de la figura delictiva no exige la pérdida de la cosa para su dueño.

En definitiva, el fundamento de la infracción no reside en el menoscabo de la relación de dominio sobre el auto o la motocicleta, sino en la imposibilidad de su disposición mientras no se lleve a cabo su recuperación. **Pues no se castiga aquí el robo y hurto de vehículos**, sino el robo y hurto **de uso** de vehículos. Queda claro entonces, que la utilización ilegítima del vehículo tiene que venir precedida de una sustracción previa⁹.

⁷ Vid; CASTRO MORENO, A., «Consideraciones sobre la acción típica del delito de robo y hurto de uso de vehículos», *Revista del Poder Judicial*, n.57, Madrid, 2000, pp.62 y 65.

⁸ Vid; GALLEGO SOLER, J.I., comentario al art.244 CP, en MIR PUIG, S., RAMÍREZ MARTÍN G., *Comentarios al Código Penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023*, Tirant Lo Blanch, 2024, p.1090.

⁹ Vid; BORJA JIMÉNEZ, E., «Sobre el objeto...», *cit.*, pp. 9-10.

Atendiendo a lo dispuesto en el Código Penal, concretamente en el artículo 244, según ZUGALDÍA ESPINAR, para distinguir si los hechos cometidos por José Enrique y Violeta se enmarcan en el tipo básico regulado en el apartado 1 del mencionado artículo, o en el tipo agravado establecido en su apartado 2, se debe atender a una serie de requisitos.

En este sentido, en primer lugar, en lo que se refiere a la conducta típica puede consistir tanto en sustraer como en utilizar el vehículo. Desde el primer punto de vista (sustracción), al tratarse de un robo o hurto de uso, tiene que producirse necesariamente por parte del autor el quebrantamiento de la custodia de quien la tenga sobre el vehículo. Desde el segundo punto de vista (utilización), también son autores quienes solo disfrutan del vehículo, conduciéndolo o como acompañantes, sin haber participado en la sustracción de la misma, pero a sabiendas de la sustracción por otro (por todas: STS de 17 de septiembre de 2020).

Es decir: que la aplicación del tipo ha de estar referida, en todo caso, como acción nuclear, a un vehículo que haya sido previamente sustraído. Quedan fuera del tipo, por tanto, los usos ilícitos que se llevan a cabo por quien obtiene la cosa mediante engaño (estafa de uso) o por quien tiene ya la custodia de la cosa (lo que significa que la “apropiación indebida de uso” es atípica: caso del empleado del taller que utiliza el coche del cliente para un viaje familiar) ¹⁰.

En esta línea, así lo defiende también VAZQUEZ GONZALEZ, con el matiz de no entrar a la distinción entre sustraer y utilizar, al señalar que la conducta típica consiste en la sustracción o utilización de un vehículo de motor únicamente para usarlo, sin ánimo de apropiárselo definitivamente. La clave para entender cometido el delito es la sustracción, pero solo la sustracción realizada con la

¹⁰ Vid; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M., comentario al art.244 CP en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., et al. *Lecciones de derecho penal: parte especial*, Tirant lo Blanch, 2023, pp.359-361.

finalidad de utilizar lo sustraído (ya que, si no lo entendemos así, en nada se diferenciaría este comportamiento del hurto o robo comunes de los arts.234 y 242 CP). La consumación tiene lugar en el momento en que el sujeto que toma el vehículo tiene libre disposición de su uso¹¹.

En el hurto de uso, tras la LO 15/03, las conductas típicas son “sustraer” y “utilizar” sin autorización, hay que entender que de quien sea su legítimo poseedor (que normalmente será su propietario). Es preciso acreditar en plenario por el propietario la ausencia de autorización. (SAP Barcelona 5, 262/22, 6-4), y no existirá el delito si hay dudas sobre la existencia de esa autorización (SAP Burgos 1, 114/18, 14-3).

Señala GALLEGO SOLER que la actual redacción del art. 244 CP, castiga a quien sustraiga o a quien utilice un vehículo a motor o ciclomotor sin la debida autorización de su legítimo propietario o del legítimo poseedor. Según señala la jurisprudencia, la consumación se produce con la efectiva sustracción o utilización, lo que se concreta en que se haya puesto en marcha y se haya conducido, con independencia de que se haya efectuado un mayor o menor recorrido (SAP Madrid 30, 323/22, 9-6)¹². En este supuesto concreto, se aplican estas circunstancias al sujeto José Enrique.

Continuando con los requisitos establecidos en el art. 244 CP, comentados por ZUGALDÍA ESPINAR, mientras que los delitos de robo y hurto exigen el ánimo de lucro (entendiendo como animus rem sibi habiendi o ánimo de apropiación), en este delito el autor ha de actuar sin ánimo de haber la cosa como propia. El autor ha de restituir el vehículo a motor directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas. **De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus**

¹¹ Vid; VAZQUEZ GONZALEZ, C., comentario al art.244 CP en SERRANO TÁRRAGA, M.D, et al. *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 461-462.

¹² Vid; GALLEGO SOLER, J.I., Comentario al art.244 CP, en MIR PUIG, S., RAMÍREZ MARTÍN G., *Comentarios...*, cit. pp. 1088-1089.

respectivos casos. Aquí es clave enfatizar la diferencia entre la tipificación de la conducta criminal y la pena que ésta lleva aparejada. En otras palabras, ZUGALDÍA señala que aunque el autor de los hechos no restituya el vehículo dentro del plazo de 48 horas, **no supone calificar los hechos como hurto o robo** en sus respectivos casos.

Es decir, si se **restituye** el vehículo pasado el mencionado plazo, lleva a la conclusión de que el autor se ha saltado el requisito del plazo, pero ha cumplido con el requisito de la **restitución** establecido en el art.244 CP, y que por tanto, **el hecho sigue siendo tipificado como hurto de uso o robo de uso, y no como hurto o robo porque no hay ánimo de apropiación, pero se castiga** (modalidad agravada del delito) **con la pena del hurto o del robo (“como si fuera”, aunque no lo sea, hurto o robo).**

La restitución del vehículo puede ser directa (devolución al dueño) o indirecta (dejando el vehículo en un lugar donde fácilmente pueda ser hallado o recuperado por el propietario). El simple abandono del vehículo en cualquier lugar (voluntariamente o por avería) no constituye restitución del mismo (STS de 22 de abril de 1983).

En lo que se refiere a la restitución del vehículo dentro de las 48 horas, VAZQUEZ GONZALEZ señala que la restitución se configura como presunción iure et de iure de existencia de animus utendi y la no restitución como existencia de animus rei sibi habendi, ya que otra cosa no puede deducirse del hecho de que el punto 3 del art.244 CP establezca que de no *efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos*. Solo son posibles las conductas dolosas.

El dolo del autor deberá abarcar, por tanto, la condición de ajenidad del vehículo, la ausencia de consentimiento o falta de autorización del propietario del mismo, y la intención de no apropiación definitiva del vehículo que se va a utilizar (animus utendi). La cualificación por no restitución en el plazo de cuarenta y ocho

horas responde puramente a razones de política criminal. A la vista de las dificultades probatorias que puede plantear el deslinde de este delito de los de robo y hurto comunes solo a través del elemento subjetivo, es necesario establecer un dato objetivo conforme al cual se convierta en robo o hurto común el que parecía inicialmente de uso cuando ha transcurrido el plazo señalado y sin necesidad de probar el ánimo de apropiación.

El abandono del vehículo en cualquier lugar, que resulta lo más común y habitual, no es equiparable a restituir, por lo que en estos casos en los que se abandona el vehículo en un lugar insospechado para el dueño, aunque haya cesado el apoderamiento y la utilización temporal, sigue contando el plazo a los efectos de la calificación de hurto ordinario (en contra, al considerar que el abandono del vehículo antes de que transcurran 48 horas, es suficiente para poder apreciar este delito, STS 1328/2011, de 12 de diciembre).

En conclusión, si el vehículo no es restituido, directa o indirectamente, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberlo sustraído, el delito se calificará como hurto del art.234 CP.

En consonancia con la enumeración del art.244 CP, el apartado 2 dispone la modalidad agravada de robo de uso. Siguiendo el comentario de este apartado por ZUGALDÍA ESPINAR, para que se trate de la modalidad agravada de robo de uso, tiene que ejecutarse el hecho empleando fuerza en las cosas (**para acceder al lugar donde está el vehículo o a su interior**), la pena se aplicará en su mitad superior. Hacer un “puente” al contacto (manipular el motor de arranque) no integra fuerza en las cosas en el sentido del art.238 CP (STS de 18 de septiembre de 1992).

El robo de uso del art. 244.2CP, el concepto de fuerza tiene carácter normativo encontrándose su definición en el art. 238 CP. Es preciso que el **empleo de fuerza** tenga carácter instrumental de modo que se dirija a lograr el **acceso al interior del vehículo, ya sea rompiendo o forzando puertas y**

ventanas, o sirviéndose de llaves o ganzúas para lograr su apertura o conseguir la puesta en marcha. No obstante, no se considera fuerza a estos efectos el encendido por el procedimiento de “hacer puente”, manipulando los cables del encendido eléctrico.

Corroborar en este sentido BORJA JIMENEZ que la doctrina y jurisprudencia entendieron **inicialmente** que el concepto de fuerza en las cosas (agravante específica del art.244.2 CP) es el mismo que el propio del robo común (art.237 y 238). Ello implica que estos medios comisivos deben ser utilizados para acceder al lugar donde se encuentra el vehículo, y no cuando se aplican directamente sobre el mismo (**no constituirá, por tanto, fuerza en las cosas la fractura de la ventanilla del automóvil o el uso de una ganzúa para abrir la puerta y proceder luego a su sustracción**).

Sin embargo, alguna resolución (STS de 29 de mayo de 2000) comenzó a defender, a este respecto, **una tesis ecléctica**. Esta tesis requiere que la toma del vehículo se realice empleando alguno de los mecanismos típicos del art.238, **pero se aceptan los que se aplican directamente sobre el objeto material del delito**. La apropiación ilícita de las llaves del propietario y su utilización constituye fuerza en las cosas del art.244. 2CP. SAP Madrid 740/2017, de 23 de noviembre y SAP de Cuenca 17/2016, de 9 de febrero. La misma calificación se tomó en consideración cuando con la misma finalidad, se realiza la denominada maniobra del “puente” para llevar a cabo la utilización ilegal del vehículo. SAP Oviedo 309/2017, de 20 de julio. Idéntica tipificación se lleva a cabo cuando los autores **rompen** la cerradura o el bombín de la puerta o **en algún caso una de las ventanillas del vehículo para acceder al interior**, de tal suerte que hay que considerar tales hechos como constitutivos de robo de uso en lugar de hurto de uso de vehículo de motor con la siguiente elevación penológica. SAP Toledo 119/2018, de 12 de diciembre. En el mismo sentido, SAP Valladolid 109/2017, de 2 de mayo. Esta interpretación ya se había iniciado por el Alto Tribunal al considerar la agravante específica del art.244.2 en los supuestos de utilización

de una ganzúa para abrir la puerta e introducirse en el vehículo sustraído. STS 945/2000, de 29 de mayo¹³.

Por lo tanto, como se puede apreciar, el concepto de *fuerza en las cosas* lleva a un debate doctrinal, en el que GARCÍA GONZÁLEZ defiende que en la actualidad el concepto normativo de “fuerza” **en el robo de uso** debe integrarse por remisión a los arts. 238-239 CP, con lo que hoy debe interpretarse en el sentido tanto de su utilización **“para acceder al lugar en el que se encuentre la cosa” o “para abandonar el lugar”**¹⁴.

En función de esta interpretación cambia totalmente el alcance de las conductas típicas: de exigirse una interpretación armónica con los arts. 237, 238 y 239, en los casos de fractura de cadenas, candados o similares que protegen los ciclomotores no habría robo y sí hurto de uso en concurso con daños (no se utiliza fuerza en el candado “para acceder al lugar” en el que se encuentra el ciclomotor).

Del mismo modo, las fracturas de ventanillas de automóviles para sustraerlos no permitirían hablar de robo de uso, puesto que una interpretación sistemática y restrictiva con el art. 237 solo apreciaría el robo de uso con utilización de llaves falsas para acceder a garajes, cocheras, jardines o lugares en los que se encuentre guardado el automóvil, **pero la jurisprudencia mayoritaria no acoge esta tesis, y considera casos de fuerza en las cosas las fracturas de las ventanillas para acceder al coche y hacer un puente.**

Así, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cual, aun admitiendo que el concepto de fuerza es normativo (art. 238 y 239 CP), estima, en una interpretación que puede, sin duda, considerarse consolidada, que hay fuerza en las cosas cuando esta, aplicada directamente sobre el objeto, se emplea para

¹³ Vid; BORJA JIMENEZ, E., comentario al art. 244 CP, en CUERDA ARNAU, M.L., *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 1559-1562.

¹⁴ Vid; GARCÍA GONZÁLEZ, J., «Robo...», *cit.*, p.58.

conseguir abrir el vehículo y obtener así acceso al interior del mismo. *«El acusado (...), que sólo intervino en la ocupación del vehículo mediante la fractura de una cerradura, debe ser considerado autor responsable de un delito de robo de uso de vehículo de motor mediante empleo de fuerza en las cosas»* (FJ II, STS 630/2000, de 10 de abril).

En la STS 945/2000, de 29 de mayo, en la que se aplica el art. 244.2 CP al considerar que concurría fuerza en las cosas porque los acusados utilizaron una ganzúa para abrir la puerta de un vehículo e introducirse en él, se observa que «en el terreno de la hipótesis, contemplamos la posibilidad de que la sustracción de los vehículos hubiera sido llevada a cabo por los acusados fracturando una puerta o una ventana de los mismos, o forzando sus cerraduras, habríamos de llegar a la misma conclusión, por cuanto –en uno y otro caso– la fuerza desplegada –la fractura o el forzamiento– habrían sido precisos para poder acceder al interior del habitáculo en que, en definitiva, consiste todo vehículo, para poder utilizarlo, bien que sin ánimo de apropiación; solamente con intención de utilizarlo temporalmente».

En la STS 1817/2000, de 27 de noviembre, señala el Tribunal Supremo que «lo que verdaderamente daría lugar a la aplicación del tipo de robo con fuerza en las cosas, sería la concurrencia de algún género de violencia aplicado sobre la cerradura para abrir el vehículo y tener acceso al mismo».

Considera, por aplicación de la jurisprudencia del TS, la SAP Valencia 136/2005, de 11 de marzo, que «el uso de la fuerza típica para acceder al habitáculo del vehículo sustraído determina la calificación como delito de robo de uso» (igualmente, la SAP Toledo 119/2018, de 12 de diciembre).

Explica DE VICENTE MARTÍNEZ, cuáles son las consecuencias de mantener esta interpretación: «sería de aplicación el tipo agravado cuando se fueren las puertas o ventanas del vehículo a motor, en los casos de rotura de la capota, utilización de llaves falsas para abrir el vehículo o poner en

funcionamiento el motor o cuando se inutilicen sus propios sistemas de alarma o guarda»¹⁵.

En esta línea, para la jurisprudencia mayoritaria, **la utilización de ganzúas o similares para abrir el coche se califica como robo con fuerza**, aunque no se utiliza llave falsa para “acceder al lugar” sino “para acceder al propio vehículo”. También son típicos los casos en los que se arranca un vehículo con una llave genérica que el fabricante utiliza para todas las máquinas (SAP Madrid 7,36/23,23-1): la conducta de utilización del vehículo puede ser castigada por el 244.2, si era a sabiendas de que se habían sustraído las llaves originales por un medio constitutivo de infracción penal, aun cuando ignorase los detalles (STS 458/20, 17-9; SAP Barcelona 2, 627/22, 18-10).

A diferencia de esto, para que sea calificado como **hurto de uso**, señala la jurisprudencia que «la **sustracción del vehículo con las llaves puestas** no permite la aplicación del art. 244.2, en relación con 239.2, porque “la infracción penal” debe ser autónoma y anterior, aun cuando lo sea por breve tiempo, y no conjunta y simultánea» (SSTS 19-10-00; 22-12-97), de tal modo que se calificará normalmente como hurto de uso (SAP Madrid 23,72/33,3-2). **Violentar la dirección de un ciclomotor para su utilización no es fuerza en las cosas** (STS152/22, 22-2).

En los casos en los que se llevan a cabo fracturas de ventanillas de un vehículo para robar objetos en su interior, y posteriormente se sustrae el vehículo si se encuentran las llaves, hay un concurso de normas a resolver conforme al art.8.4 que hacen que normalmente se castigue por el robo (STS 140/23, 1-3).

La consumación del robo de uso se produce con la efectiva sustracción o utilización del vehículo, cuando se haya conducido. Se aprecia la tentativa en

¹⁵ Vid; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*, Tirant lo Blanch, 2006. p. 117.

casos de detención efectuando el puente (SAP Girona-3, 27-5-02); o cuando se está en un vehículo que ha sido forzado en posesión de destornilladores (SAP Málaga-2, 5-2-02); o cuando se sorprende por el propietario cuando se está intentando poner en marcha (SAP Madrid 23,560/22,24-10).

En cuanto al transcurso del plazo de las 48 horas sin restituir el vehículo, al igual que ocurría con el tipo básico de hurto de uso, si se trata de un delito de robo de uso con fuerza en las cosas, los hechos se equiparan en este caso, al robo común con fuerza en las cosas, por lo que es de aplicación el art. 237 CP.

Consta en los hechos de este supuesto concreto dos datos relevantes en lo que se refiere a los actos realizados por José Enrique y Violeta. Por un lado, **«sin que conste el empleo de fuerza»**, y por otro, **«ninguno de los dos vehículos sufrió desperfecto alguno»**. Lo que lleva a concluir en cualquier caso que no se trataría de un robo de uso o en su caso robo (si hubiesen transcurrido las 48 horas sin restituir los vehículos a sus respectivos dueños), y lleva a preguntarse si se trata de un delito continuado de hurto de uso de vehículos a motor, o un delito de hurto por haber transcurrido el mencionado plazo descrito anteriormente.

En este sentido, adentrándonos ahora en este aspecto temporal determinante de un tipo penal u otro de los hechos, según la doctrina, las conductas de apropiación de un bien mueble para su uso y posterior restitución son inicialmente atípicas. Una de las excepciones es **el uso temporal de vehículos a motor y ciclomotores**. Es una conducta apropiatoria (apropiación temporal del objeto). El elemento que define este delito es el tipo subjetivo: La inexistencia de una finalidad de apropiación definitiva, la intención de utilización con finalidad temporal o animus utendi. El legislador establece una presunción iuris et de iure que no admite prueba en contrario. Toda utilización superior a las 48 horas excede el animus utendi, por lo que pasado ese tiempo no se acepta la utilización temporal. Así lo dispone el apartado 3 del art. 244 CP, *«De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos»*.

Según GALLEGO SOLER, **la restitución anterior a las 48h permite afirmar, si no hay otro elemento probatorio que acredite lo contrario, que la intención es de uso sin apropiación**. Si se puede acreditar la intención de apropiación definitiva y se produce la detención previa a las 48h, no concurriría este tipo subjetivo y sí el del hurto o robo (*animus rem sibi habendi*). Toda restitución, superado ese lapso de tiempo se presume (*iures et de iure*) que es apropiación definitiva. Si se ha cambiado la matrícula se demuestra la vocación del autor de querer usar el objeto durante un periodo más o menos largo en el tiempo (SAP Guipúzcoa 1, 121/22, 14-7).

La restitución del vehículo o ciclomotor anterior a las 48h puede ser directa si hay puesta a disposición o recuperación por su legítimo poseedor, o indirecta si se deja en zona de fácil localización o hallazgo por su titular, y nunca si se abandona en la vía pública dejándolo a su suerte y en lugar ignorado por su dueño (STS 31-3-01) ¹⁶.

Solo las sustracciones (o utilizaciones) en las que no intervenga violencia o intimidación comportan la aplicación de este régimen más beneficioso, puesto que si concurrieran esos elementos en la sustracción (o utilización), aunque la finalidad probada de la sustracción fuese la devolución en un plazo inferior a las 48 horas, se aplicará el régimen legal previsto en el art. 242 CP.

Tanto en el hurto de uso, como en el robo de uso con fuerza, **el dolo tiene** que ir referido a **la intención de usar para posteriormente restituir** (*animus utendi*), lo que distingue estas modalidades del dolo apropiatorio (*animus rem sibi habiendo*) propio de hurtos y robos (SSAP Barcelona-10, 13-6-02; Sevilla 191-01). En casos de duda de cuál fuera el ánimo se aprecia el robo de uso (SAP Madrid 3, 585/22,25,11).

¹⁶ Vid; GALLEGO SOLER, J.I., comentario del art.244 CP en CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU et al. *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, 2015, p.838.

Si tuviese el tribunal solo en cuenta este extremo relativo al plazo de restitución de los vehículos podría interpretar una apropiación definitiva en este caso concreto si valorase que los antecedentes de hecho señalan que transcurren más de 48 horas en la comisión de los hechos, puesto que suceden desde el 29 de octubre hasta el 1 de noviembre de 2023.

Por tanto, cabe dudar sobre si se trataría de un caso de robo de uso o de hurto de uso. Pero, dado que no existe empleo de fuerza, ni ejercen ningún tipo de violencia o intimidación, ni tampoco cambian las matrículas de los vehículos, y el hecho de que **no se pronuncien en el supuesto de hecho sobre si el primer vehículo sustraído, fue restituido en el lapso de tiempo** mencionado antes del 1 de noviembre de 2023, es decir, el 31 de octubre de 2023, presumiendo que sí que lo han hecho antes o después sustraer el segundo vehículo, en esa fecha, estaría en cualquier caso dentro del plazo de las 48 horas, tanto en el caso del primer vehículo como del segundo, porque para éste señala el caso que **entre el 29 de octubre y el 1 de noviembre de 2023**.

Es decir, no aclara qué día en concreto sustraen el segundo vehículo, podría ser el 30 o el 31 de octubre, o el propio 1 de noviembre de 2023, si lo restituyen en esas fechas, están dentro de las 48 horas. En este caso práctico, dado que se omite el dato concerniente a si hubo o no devolución del vehículo en ese lapso de tiempo, en aras de respetar la aplicación del principio del acto más favorable al menor, se tiene que considerar que ha sido devuelto antes del plazo de las 48 horas, porque al existir duda al no figurar este dato en el caso, a José Enrique le beneficiaría que se den los vehículos por restituidos dentro del plazo señalado.

En este sentido, afirma BARRAGÁN LÓPEZ que **el interés superior del menor** constituye una **consideración primordial en toda decisión que afecte a aquel que sea tomado por los tribunales**, las instituciones públicas o privadas y por las autoridades administrativas u órganos legislativos. Por lo tanto,

se puede afirmar que será dicho principio **la base y justificación esencial de cualquier resolución judicial que afecte a un niño**¹⁷.

El objeto material, vehículos a motor o ciclomotor, es un concepto normativo que se interpreta por remisión a los incisos 7 y 9 del anexo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (En adelante, LSV)¹⁸: Vehículo provisto de motor para su propulsión.

En relación con la determinación del valor los vehículos de Hilario y de Sergio, ya no es preciso realizarla, a diferencia de lo que sucedía con la regulación anterior a la LO 1/2015. En la actualidad al no ser el valor del objeto material un elemento típico, no es precisa su tasación pericial, concurriendo el delito si se realiza la mera actividad de sustraerlo o utilizarlo sin autorización.

Aunque existe jurisprudencia que declara que en los casos en los que el valor del vehículo o ciclomotor al momento de los hechos fuera inferior a 400 euros, sería más favorable al reo calificar los hechos como delito leve de hurto en lugar de menos grave de hurto de uso de vehículo (SAP Granada 2, 303/22, 8-7).

En conclusión, tras lo mencionado en el párrafo anterior junto con lo expuesto en este epígrafe, cabe confirmar que se trata de **un delito continuado de hurto de uso de vehículos a motor tipificado en el art. 244.1 CP**. Con respecto a lo que se refiere a la autoría y la posible coautoría o participación en estos hechos, por parte de José Enrique y Violeta respectivamente, se analizará más adelante en este TFM.

¹⁷ Vid; BARRAGÁN LÓPEZ, M., *La protección del menor, un análisis desde las ciencias jurídicas*, Boch Editor, 2023, p.24.

¹⁸ Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3.1.2. De los delitos contra la seguridad vial. El artículo 384 del Código Penal.

Para la calificación jurídica de la conducción de los dos vehículos que efectúa José Enrique, como en el epígrafe anterior, primero es preciso destacar lo establecido en el art. 74.1 CP: *«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e **infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza**, será castigado como **autor de un delito o falta continuados** con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado».*

Por tanto, se trata de un delito continuado de conducción sin permiso o licencia, establecido en el art. 384 CP. *«El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.*

*La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al **que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción**».*

Por ley, la conducción de un vehículo a motor o un ciclomotor de forma segura requiere determinadas facultades y conocimientos. Para intentar garantizar que el conductor reúne tales cualidades, en los arts. 59 y 61 LSV se exige la obtención previa de una autorización administrativa-que comporta una asignación de puntos- y se prohíbe la conducción careciendo de ella. El art.59.1 LSV establece: *“Con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de*

riesgo posible, la circulación de vehículos a motor y ciclomotores requerirá de la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa (...). Reglamentariamente se fijarán los datos que han de constar en las autorizaciones de los conductores y de los vehículos”.

Según la doctrina, el mero hecho de conducir un vehículo a motor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción no comporta que el conductor carezca de las capacidades, conocimientos y habilidad necesarios para obtener el correspondiente permiso o licencia siguiendo los trámites previstos legalmente para ello. Tampoco comporta que la conducción genere un peligro para la vida o la integridad física de terceros superior al que generaría si el conductor lo hubiera obtenido¹⁹.

Por ello, en relación con el delito consistente en conducir sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción, es difícil identificar un bien jurídico protegido porque no sea el interés estatal en comprobar, a través de los mecanismos previstos legalmente para obtener un permiso o licencia de conducción, que quien conduce tiene una mínima aptitud para ello y evitar, así, que conduzca quien no tiene esa capacidad, protegiendo, de este modo, la seguridad vial.

“El mero hecho de conducir un vehículo de motor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción cubre todos los elementos del tipo (...) sin que el precepto penal exija ningún otro requisito. Siendo claro además que el bien jurídico que se pretende proteger con este precepto no es otro que la seguridad del tráfico, la cual se ve alterada “per se” cuando alguien conduce un artefacto tan peligroso para la vida e integridad de las personas como son los vehículos a motor sin tener la pericia necesaria que exige tal actividad, lo que únicamente se acredita con la obtención de los correspondientes permisos o licencias” (STS

¹⁹ CARDENAL MONTRAVETA, S., comentario al art.384 CP, en MIR PUIG, S., RAMÍREZ MARTÍN G., *Comentarios...*, cit. pp.1700-1703.

3/18,10-1, que remite a las SSTS 838/17,20-11; 715/17,3010;699/17, 25-10, 612/17, 13-9 Y 369/17,22-5).

En las STS 169/18,11-4, se afirma: *“El riesgo abstracto para el bien jurídico protegido resulta, por consiguiente, de la conducción sin poseer la habilitación teórica y práctica y sin haberse comprobado las capacidades física y psíquica en el conductor, la cual incrementa, como es natural, el riesgo para los demás usuarios de la vía”*. Y en la STS 32/18, 22-1, se dice: *“el delito consistente en conducir un vehículo de motor sin haber obtenido nunca la licencia administrativa (...) se comete por el propio riesgo generado para la circulación vial al carecer el acusado de las comprobaciones oportunas de las características físicas y la aptitud mental. Así como los conocimientos teóricoprácticos que le habiliten para llevar a cabo tal conducción”*.

En definitiva, el TS parece vincular el hecho de no haber obtenido permiso o licencia a la posibilidad de que el sujeto carezca de los conocimientos y habilidades para obtenerlo, sin permitir prueba en contrario. Como afirma el propio Tribunal Supremo acto seguido: *“Se trata de garantizar la aptitud de los conductores para manejar vehículos”; pero para ello se castiga también a conductores que reúnen esa aptitud, cuando no la han acreditado mediante la obtención de un permiso o licencia de conducción*.

El dato de no haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción puede considerarse probado cuando en el Registro de conductores e infractores no consta la obtención, y el acusado no aporta ningún permiso o licencia, u otros documentos que permitan cuestionar la concurrencia de los elementos del tipo (SSAP Madrid 17ª 152/10, 10-2; Valencia 3ª 110/10, 15-2; Vizcaya 2ª 579/09, 13-7) ²⁰.

²⁰ Ídem.

También se puede añadir a este respecto que José Enrique es menor de edad y que no tiene la edad mínima requerida legalmente para la obtención del permiso o licencia de conducir. En lo que se refiere a Violeta, como no ha conducido en ningún momento, al ir como acompañante, la calificación jurídica de estos hechos solo se atribuye a José Enrique como autor de los mismos.

3.2. ESPECIALIDADES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR.

3.2.1. Legislación aplicable, la función y los principios rectores del derecho penal de menores.

3.2.1.1 Aspecto subjetivo

Como en este supuesto de hecho los sujetos son menores de edad, es preciso tomar como punto de partida lo establecido en el art. 19 CP. *«Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».*

Es decir, la legislación aplicable a este caso es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero que entró en vigor el 13 de enero de 2001, regula la responsabilidad penal de los menores. En adelante LORPM.

Los sujetos José Enrique de 17 años y Violeta de 15 años, son menores y sus edades se enmarcan jurídicamente en lo establecido en el art. 1.1 LORPM que declara: *«Esta Ley se aplicará para **exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho** por la comisión*

de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales».

Dispone el art.1.2 LORPM que *«Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España».*

Acorde con lo señalado en el apartado anterior, sí que se les aplica esta Ley, puesto que ambos sujetos son mayores de 14 años. A título informativo, si alguno de los dos fuese menor de 14 años se le aplicaría lo dispuesto en el art. 3 LORPM: *«Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero».*

En conclusión, de lo dispuesto en el art.19 CP, se deduce por un lado que la pena, imputabilidad y responsabilidad con arreglo al CP no se alcanza hasta los 18 años; que de los 14 años hasta los 18 años se prevé un régimen de responsabilidad que también se denomina penal, pero que es muy distinto del previsto por el CP para los mayores y que los menores de 14 años no están sujetos a ninguna clase de responsabilidad penal, sino solo a medidas educativas y/o asistenciales.

3.2.1.2 Función y principios rectores

Para la concreción de la función y los principios rectores de la LORPM, hay que tener en cuenta lo declarado en la exposición de motivos de dicha Ley. En concreto los apartados 5, 6 y 7 que señalan:

*«5. Asimismo, han sido criterios orientadores de la redacción de la presente Ley Orgánica, como no podía ser de otra manera, los contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, singularmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, sobre **las garantías y el respeto a los derechos fundamentales que necesariamente han de imperar en el procedimiento seguido ante los Juzgados de Menores**, sin perjuicio de las modulaciones que, respecto del procedimiento ordinario, permiten tener en cuenta la naturaleza y finalidad de aquel tipo de proceso, **encaminado a la adopción de unas medidas** que, como ya se ha dicho, fundamentalmente no pueden ser represivas, sino **preventivo especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor**, valorados con criterios que han de buscarse primordialmente en el ámbito de las ciencias no jurídicas.*

*«6. Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones a que se acaba de hacer referencia, puede decirse que la redacción de la presente Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes **principios generales: naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa** del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, **reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor**, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, **flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas** aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las*

entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

7. La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de **disposición sancionadora**, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una **intervención de naturaleza educativa**, aunque desde luego de especial intensidad, **rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, (...).**

Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia».

3.2.1.3. Ámbito objetivo de la aplicación de la ley

Con respeto al ámbito de aplicación de esta ley, señala FEIJOO SÁNCHEZ que «sólo se puede aplicar la ley a un menor cuando haya cometido un hecho tipificado como infracción penal en el Código Penal o en cualquier otra ley penal.

La doctrina suele referirse a la accesoriedad o dependencia del Derecho Penal de menores respecto del Derecho Penal de adultos en lo que se refiere a la tipificación de las conductas o definición de las conductas desaprobadas, mientras conservaría la autonomía en lo que se refiere al procedimiento en el que se sustancia la responsabilidad de los menores y las consecuencias jurídicas que conlleva la comisión de los comportamientos definidos como delitos. Esto tiene que ver con la idea básica recogida en la Exposición de Motivos de que estamos ante un sistema «formalmente penal».

*La LORPM no contiene tipificaciones penales independientes de los hechos punibles contemplados en general para los mayores de edad. No existen status offences o delitos debidos al estatus o condición de menor como en el Derecho Penal norteamericano o en algunos países de la Unión Europea, que son infracciones que sólo pueden cometer los menores en razón de su condición de tales (alcoholismo, indisciplina escolar, etc.). Se respeta el **principio de que ningún menor puede ser detenido, investigado, acusado o hecho penalmente responsable de ningún acto o conducta que no sea considerado delito si hubiese sido cometido por un adulto**»²¹.*

Y dado que José Enrique ha cometido los delitos tipificados en los arts.244.1 y 384 del CP, y Violeta ha participado en el 244.1 CP, en este caso no existe vulneración del principio mencionado en el apartado anterior, y por ende, sí pueden ser detenidos, investigados y acusados conforme al procedimiento penal de menores.

3.2.2. Especialidades de la responsabilidad penal de los menores

Dispone el art. 5 de la LORPM, relativo a las bases de la responsabilidad de los menores que, «1. Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley

²¹ Vid; FEIJOO SÁNCHEZ, B., comentario de la exposición de motivos y el título preliminar en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., (Director) *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, 2018, Civitas, Thomson Reuters, p.87.

cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.

2. No obstante lo anterior, a los menores en quienes concurran las circunstancias previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20 del vigente Código Penal les serán aplicables, en caso necesario, las medidas terapéuticas a las que se refiere el artículo 7.1, letras d) y e), de la presente Ley.

3. Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores».

Como ni en José Enrique ni en Violeta concurre ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del mencionado artículo, es preciso poner el foco en el contenido del apartado 1 y 3.

Según GUARDIOLA GARCÍA, el menor de edad, a diferencia de otros conceptos sociológicos y/o psicológicos más elásticos (niño, joven, adolescente), es una construcción jurídica, y como tal, tiene y produce efectos jurídicos. Los autores civilistas sostienen que es un “estado”, el de minoridad, esto es “estado civil de minoridad”, entendiendo por tal, la cualificación jurídica de una persona que no alcanza la edad fijada por ley para obtener la capacidad plena de obrar²².

En este sentido, según MIR PUIG y GÓMEZ MARTÍN, la responsabilidad prevista en el art. 5.1 LORPM, para los mayores de 14 años por la ley del menor es en parte penal (como indica la denominación de la ley, de responsabilidad penal del menor) y en parte educativa. Esta mezcla se decanta más hacia lo

²² Vid; GUARDIOLA GARCÍA, J., *Peligrosidad, sanción y educación: veinte años de Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores*, Tirant lo Blanch, 2023, p.65.

penal cuando se trata de hechos tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales, como delito menos grave cuando en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, o cuando los hechos delictivos se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, supuestos en los que se permite la aplicación de medidas de internamiento en régimen cerrado (art.9.2ª LORPM)²³.

En este supuesto concreto, no se cumplen los presupuestos establecidos de empleo de violencia física, ni se trata de delitos calificados como graves según el CP. Por tanto, en este caso práctico adquieren carácter educativo las medidas que disponga el Juez de Menores contra José Enrique y Violeta. Y en este sentido, la LORPM no se señala una sanción para cada delito, sino un listado de medidas (desde la simple amonestación hasta el internamiento) entre las que el Juez puede *elegir con amplia libertad*, atendiendo no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, circunstancias familiares y sociales, la personalidad y *el interés del menor*, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores, en su caso (art.7.3 LORPM)²⁴.

En este caso, los hechos cometidos por José Enrique y Violeta los realizan en dos localidades diferentes. Por un lado, el primero realiza el delito de hurto de uso continuado del vehículo en la finca particular sita en las proximidades de El Vilet, en la carretera LV-2017, p.k. 0 de Sant Martí de Riucorb, ubicado en Lérida. Mientras que el segundo vehículo objeto del delito de hurto de uso continuado, realizado por José Enrique con la colaboración de Violeta, ocurre en el passeig de Miramar nº40 de Salou, Tarragona.

²³ Vid; MIR PUIG, S. y RAMÍREZ MARTÍN G., comentario art.19 en MIR PUIG, S. y RAMÍREZ MARTÍN G «*Comentarios...*», cit., pp.114-115.

²⁴ *Ídem*.

Estos datos son importantes para la determinación del órgano jurisdiccional competente. Atendiendo a lo dispuesto en el art. 20.3 LORPM, como los delitos han sido cometidos en distintos territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta **el lugar del domicilio del menor**.

En palabras de DÍAZ-MAROTO, la solución de la LORPM a este respecto, parece correcta y con ello se pretende evitar los efectos negativos que para el menor podrían acarrear los desplazamientos necesarios para atender al llamamiento judicial, puesto que resulta más que aconsejable en estos supuestos la cercanía del menor respecto de los órganos de la Administración de Justicia encargados de aplicar las medidas, tratándose, en definitiva, de acercar la justicia al justiciable menor cuyos intereses deben prevalecer.

En casos de coparticipación de menores en varios hechos delictivos, si el domicilio de dos o más menores radicara en partidos judiciales distintos en los que hubieren sido cometidos infracciones penales, señala la CFGE 1/2000, apartado IV.3, in fine, que la determinación del Juzgado de menores competente atenderá al lugar del domicilio de aquel de los menores en el que primero concurra alguno de los criterios establecidos en el art.18 LECRIM²⁵.

Por lo tanto, aplicando estos criterios al caso objeto de estudio, como no consta el domicilio de José Enrique, y siendo autor de ambos delitos, solo puedo aclarar que será competente el Juez de Menores del lugar de su domicilio.

²⁵ Vid; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., comentario al art. 20 en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., (Director) «Comentarios...», cit., p. 431.

3.2.3. La autoría y la coautoría o complicidad.

Para la determinación de la autoría y la coautoría o complicidad en este caso concreto, hay que acudir a lo dispuesto en el art. 28 CP. *«Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento»*. Atendiendo a los hechos probados, no cabe duda de que el autor de ambos delitos es José Enrique.

Pero Violeta ¿Es coautora o cómplice?, dispone el art. 29 CP que *«son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos»*.

Según BORJA JIMÉNEZ la diferenciación entre autoría y participación en los delitos de hurto de uso continuado de vehículos a motor radica **en el ámbito de la responsabilidad penal personal** de cada uno de los intervinientes en el hecho. En efecto, si la consumación requiere el apoderamiento, la conducción y un mínimo traslado, autor será quien conduce el vehículo sustraído ilegalmente. En este sentido, atendiendo a las circunstancias del caso, el autor del delito de hurto de uso continuado es José Enrique.

Es posible que un sujeto lleve a cabo el apoderamiento y otro la conducción. En tal supuesto, si hay acuerdo previo y distribución de papeles, ambos serán considerados coautores. Como el apoderamiento y la conducción los realiza José Enrique y no Violeta, él es el único autor.

En este sentido se tiene que interpretar el verbo típico utilizare, que posibilita la calificación de autoría o coautoría sucesiva de quien conduce el medio de transporte sin haber procedido previamente a su sustracción, pero con conocimiento de la misma. La naturaleza de delito permanente del robo y hurto de uso facilita esta calificación como posible. **Los que, sin haber intervenido en dicha desposesión, se aprovechan de la situación para ser pasajeros, no se considerarán autores si no manejan en algún momento la dirección**

del vehículo. Podrán ser cómplices, cooperadores necesarios o encubridores, según sea su contribución al hecho. Y, ciertamente, sólo pueden ser considerados autores aquellos a quienes la realización del comportamiento injusto se les puede atribuir como obra suya. La proyección de dicho comportamiento en el peligro al bien jurídico se despliega en los momentos de la sustracción y utilización del vehículo. El dominio del hecho puede desarrollarse de forma lineal por un solo autor (que toma el bien y luego lo conduce), o por varios conjunta o sucesivamente (unos sustraen y otros utilizan). Fuera de estos actos ejecutivos de primer orden, cabe la intervención accesoria, es decir, la participación²⁶.

En contraposición a este planteamiento, el mismo autor plantea en otra de sus obras, otra interpretación al respecto. Es decir, BORJA JIMENEZ defiende basándose en la jurisprudencia del TS que, **«los pasajeros que no intervienen en la sustracción del vehículo, aun cuando tengan conocimiento de la misma, no pueden ser considerados ni coautores ni partícipes de esta figura delictiva»**. (SSSTS 119/1998, de 3 de febrero, 1022/1998, de 16 de septiembre y 683/2000, de 12 de abril)²⁷.

Según este segundo criterio, cabría interpretar que Violeta no es ni coautora ni cómplice de los hechos, y que por tanto, está exenta de responsabilidad criminal.

En conclusión, por todo lo expuesto en este apartado, Violeta no sería en ningún caso coautora, y si yo fuera la abogada de esta menor, atendiendo a la jurisprudencia del TS mencionada, podría defender que no es ni siquiera cómplice y que está exenta de responsabilidad criminal. En definitiva, me apoyaría en el segundo criterio de BORJA JIMENEZ. Y si fuera la defensa de la

²⁶ Vid; BORJA JIMÉNEZ, E., «Sobre el objeto...», *cit.*, pp. 19- 20.

²⁷ Vid; BORJA JIMENEZ, E., comentario al art. 244 CP en CUERDA ARNAU, M.L., *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, 2023, pp.1559-1562.

parte contraria, alegaría que es partícipe de los hechos conforme al primer criterio del autor.

3.2.4. Los criterios para la determinación de las medidas en la sentencia.

Para conocer los criterios para la determinación de las medidas en la sentencia, primero es preciso concretar *qué* medidas de las reguladas en el art. 7.1 LORPM, atendiendo a las circunstancias del caso, se aplican a José Enrique y Violeta, para después conocer *cuáles son los criterios* que determinan la aplicación de éstas. En este sentido, hay que destacar la importancia de lo dispuesto en los artículos 7.3, 7.4, 8 y 11 de la LORPM.

3.2.3.1. Las medidas del art.7.1 LORPM con posibilidad de aplicación a José Enrique y Violeta.

En primer lugar, el art. 7.1 LORPM dispone en las letras de la a) a la e), las medidas relativas a internamiento que se aplican cuando concurre violencia o intimidación o existe delito grave. Y como en los hechos cometidos por José Enrique y Violeta no se da ninguna de estas circunstancias, queda descartada esta posibilidad. En cambio, sí que cabe aplicar al caso, las mencionadas de la f) a la ñ) del art.7.1 LORPM.

«f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-

educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1.ª Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2.ª Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3.ª Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4.ª Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5.ª Obligación de residir en un lugar determinado.

6.ª Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7.ª Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio

de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

j) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

k) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad.

l) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

m) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

ñ) Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida».

3.2.3.2. Determinación de los criterios para la adopción de las medidas.

En segundo lugar, para la determinación de los criterios a seguir por el Juez de Menores en la adopción de las medidas es preciso tener en cuenta los apartados 3 y 4 del art. 7, así como lo establecido en los artículos 8 y 11 LORPM, en la aplicación de las medidas a imponer a José Enrique y Violeta.

Disponen estos dos apartados del art. 7 LORPM que «3. *Para la elección de la medida o medidas adecuadas se deberá atender de **modo flexible**, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar en la sentencia las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.*

4. *El Juez podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley **con independencia de que se trate de uno o más hechos, sujetándose si procede a lo dispuesto en el artículo 11 para el enjuiciamiento conjunto de varias infracciones**; pero, en ningún caso, se impondrá a un menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, entendiendo por tal cada una de las que se enumeran en el apartado 1 de este artículo*».

Este apartado 4, añadido por la LO 8/2006, según FEIJOO SÁNCHEZ, deja clara una de las pocas aportaciones positivas de dicha reforma: el principio de que no se podrá imponer al menor en una misma resolución más de una medida de la misma clase, en consonancia con lo dispuesto también en el art. 47 de la ley. Por otro lado, zanja una de las cuestiones más debatidas en el marco de la situación anterior a la reforma 8/2006: si cabía la imposición de varias medidas por una sola infracción. La actual redacción que establece que «el Juez

podrá imponer al menor una o varias medidas de las previstas en esta Ley con independencia de que se trate de uno o más hechos» no deja lugar a dudas. Esta solución no sólo es legítima y respetuosa con el principio *non bis in idem*, sino que parece una solución razonable en la medida en la que, si la imposición de dos medidas representa la única alternativa razonable al internamiento, ¿Por qué se va a obstaculizar esa solución con base en criterios puramente formales? **A veces la mejor solución educativa puede ser un cóctel de medidas. Lo decisivo es que las diversas medidas obedezcan a un programa integrado**²⁸.

En este sentido, en consonancia con lo mencionado en los dos párrafos anteriores, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.2 y el mencionado 7.3 LORPM, sobre el interés superior del menor. Establece el art. 2 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, (en adelante LOPJM), que «1. *Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. *A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes **criterios generales**, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:*

²⁸ Vid; FEIJOO SANCHEZ, B., comentario al art. 8 LORPM en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., (Director) «Comentarios...», cit., pp.241-242.

- a) *La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.*
- b) *La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.*
- c) *La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.*
- d) *La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.*

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

- a) *La edad y madurez del menor.*
- b) *La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.*
- c) *El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.*

d) *La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.*

e) *La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.*

f) *Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.*

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. *En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes. En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. *Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:*

a) *Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.*

b) *La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación*

suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos.

d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.

e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.».

Según lo dispuesto en el art. 2.4 LOPJM, según PIZARRO MORENO, cabe traer a colación la STC núm. 273/2005, de 27 de octubre, que establece que la protección del interés del menor debe hacerse guardando proporcionalidad con otros valores en conflicto. Así pues, cualquier prevalencia del interés del menor frente a otros intereses constitucionales sin guardar el debido respeto de proporcionalidad supondría la inconstitucionalidad de una norma, por cuanto se requiere una ponderación adecuada de los valores en juego²⁹.

²⁹ Vid; PIZARRO MORENO, E., LAPOR M., Y RIVERO HERNÁNDEZ F., *El interés superior del menor: claves jurisprudenciales*. REUS, 2020. pp.59-60.

En la aplicación de las medidas el principio acusatorio regulado en el art. 8 LORPM constituye un límite, al establecer que *«el Juez de Menores **no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular.**»*

Tampoco podrá exceder la duración de las medidas privativas de libertad contempladas en el artículo 7.1.ª), b), c), d) y g), en ningún caso, del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho, si el sujeto, de haber sido mayor de edad, hubiera sido declarado responsable, de acuerdo con el Código Penal».

En esta línea, según FEIJOO SÁNCHEZ, **el Juez de Menores no está exactamente vinculado a imponer las medidas que soliciten las acusaciones pública y particular en conclusiones definitivas, sino a no imponer una medida que no suponga una mayor restricción de derechos** (teniendo en cuenta que una medida de duración superior a la solicitada implica siempre una mayor restricción de derechos). En la aplicación de las medidas de contenido educativo no privativas de libertad se exige un juicio pormenorizado, puesto que pueden encerrar cierta complejidad ya que hay que tener en cuenta los efectos concretos en la vida del menor infractor y en este sentido, el juez está vinculado a la ley por encima del principio acusatorio, cuando afecte al principio del interés superior del menor³⁰.

3.2.3.3. El proceso de adopción de las medidas en la LORPM.

En cuanto al **proceso de adopción de las medidas**, la LORPM ha optado por un sistema con **un amplio margen de discrecionalidad judicial**, al margen de lo que representa nuestra tradición en el marco del Código Penal. Ello es

³⁰ Vid: FEIJOO SANCHEZ, B., comentario al art. 8 LORPM en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., (Director) *«Comentarios...»*, cit., pp.246-247.

lógico en un sistema claramente orientado a la **prevención especial de carácter educativo**.

La característica básica es la enorme flexibilidad del sistema de determinación de las sanciones. Discrecionalidad no significa arbitrariedad y ello hace necesario desarrollar un modelo de individualización judicial de las sanciones para menores que tiene que ser necesariamente distinto al que conocemos en el ámbito del Derecho Penal de adultos. Las reglas generales y especiales para la aplicación de las penas del Capítulo II del Título III del Libro I del Código Penal español no operan como Derecho supletorio debido a que se trata de cuerpos normativos con finalidades distintas (prevención general o estabilizadora adultos; prevención especial menores).

De tal manera que se suelen anular aquellas individualizaciones judiciales que aplican de forma automática las reglas del Código Penal (por ejemplo, las que determinan que la pena se aplique en una pena inferior en uno o dos grados).

Atendiendo a las **fases de la individualización judicial de las medidas**, debe de seguir dos fases:

Una primera en la que, atendiendo a la gravedad del hecho delictivo que se le imputa al infractor, queda establecido- de forma expresa o tácita- el máximo de sanción o restricción de derechos que puede corresponder al menor (que es el que correspondería a un adulto). Los jueces deberían en todo caso hacer un esfuerzo por determinar previamente y de forma expresa en la sentencia el máximo posible de la sanción a imponer, teniendo especialmente en cuenta los límites derivados del art.8.

En este sentido hay que entender lo dispuesto en el art. 39 cuando establece que en la sentencia se tomarán en consideración “las circunstancias y gravedad de los hechos”. Esta primera fase de determinación puede permitir dar

cauce a ciertos efectos comunicativos con respecto a la gravedad del hecho que permitan tener en cuenta en una segunda fase exclusivamente fines preventivo especiales que adecuen la sanción a lo que parece educativamente necesario en el caso concreto. En todo caso, los efectos comunicativos de la sentencia deberían centrarse en la fijación del máximo de sanción imponible, para así poder desaparecer en la fase posterior de individualización de la sanción. Para esta primera fase lo determinante son los datos vinculados al momento de la infracción.

Una segunda fase que, atendiendo exclusivamente a criterios preventivo especiales, permite determinar la sanción más adecuada a la situación del menor para evitar su reincidencia.

A diferencia de lo que sucede en el Derecho de adultos, si bien la sanción nunca puede ser superior a la correspondiente al hecho cometido, no tiene que guardar ninguna proporción con el hecho cometido. Puede tratarse, por tanto, de una sanción mucho menos restrictiva de derechos que si el delito fuera cometido por un mayor de edad, careciendo el juez de límites “hacia abajo” salvo lo dispuesto en el art.10 para determinados hechos delictivos que se entienden especialmente graves. Para esta segunda fase solo son relevantes los datos o factores que tengan que ver con la situación del menor en el momento de determinar la sanción o de dictar sentencia. Es un principio básico de la ley que las medidas se deben ir adaptando a la situación del menor.

En el ámbito de la determinación de la medida, el principio de interés superior del menor tiene que ver con las siguientes ideas:

La medida debe tener básicamente una finalidad educativa o de prevención especial positiva. Según ABEL SOUTO, este criterio implica “que solo se debe actuar cuando resulta imprescindible y con medidas de naturaleza pedagógica o rehabilitadora, ya que tanto las demandas preventivo-generales como el amplio margen o gran arbitrio judicial en la elección de las reacciones se

hallan limitados por la recuperación del infractor juvenil”.³¹ Debe primar absolutamente la finalidad educativa que singulariza al Derecho Penal de menores frente a fines preventivo-generales o, incluso, consideraciones retributivas ajenos al mismo. Los objetivos del Derecho Penal de adultos quedan reemplazados por una prevención especial de carácter educativo o integrador.

Debe hacerse una valoración de forma individualizada (de ahí el importante papel del equipo técnico para que el juez pueda adoptar sus decisiones sobre el menor, aunque, evidentemente, no sea vinculante).

Para conseguir los fines preventivo-especiales de esta ley el menor no debe sufrir una restricción excesiva o innecesaria (en definitiva, desproporcionada) de sus derechos.

La prioridad del medio de reacción que implique la intervención menos intensa en los derechos y las libertades del menor debe constituir un principio esencial de actuación judicial. (SAP León (Sección 3.ª) 62/2007, de 1 de junio (Ponente: Pilar Robles García): *“sin olvidar el carácter sancionador de las medidas, se ha de obviar la aplicación de aquellas que pudieran tener un efecto contraproducente para el menor, al primar el superior interés del menor”*).

Según la doctrina en este contexto, el principio fundamental que debe regir para regular estas relaciones y que constituye un principio de orden público tal como expresan las sentencias SSTS 258/2011, de 25 de abril; 823/2012, de 31 de enero de 2013; 569/2016, de 28 de septiembre y 251/2018, de 25 de abril, así como SSTC 178/2020, de 14 de diciembre FJ 3 o 81/2021, de 19 de abril, FJ 2) es el de la protección de fundamental interés y beneficio de los menores. Conforme ha entendido el TC *“el interés del menor debe interpretarse no como una discriminación positiva, sino que se trata sencillamente de hacerle justicia en su vertiente existencial y de garantizarle su status de persona y los bienes y*

³¹ Vid; ABEL SOUTO, M., «Las medidas del nuevo Derecho penal juvenil (Consideraciones en torno al artículo 7 de la Ley penal del menor)», en *Actualidad Penal*, núm. 6, 2002. pp.222-231.

derechos fundamentales de la misma que por su mera calidad de persona le corresponde, a fin de que lleguen a ser mañana ciudadanos activos y perfectamente integrados en la sociedad" (STC 141/2000), teniendo en cuenta que precisamente por su minoría de edad, necesitan de la protección y defensa de los terceros³².

En este sentido la medida solo se puede imponer si y en la medida que sea necesaria porque no existen alternativas válidas y que se deben imponer siempre primero las medidas menos gravosas de entre aquellas que puedan tener efectos similares, lo cual conlleva la idea de que las medidas de internamiento tienen que ser un recurso excepcional a utilizar preferentemente cuando otro tipo de respuesta (medidas ambulatorias o en medio abierto) han fallado previamente.

La necesidad vinculada a la idea de proporcionalidad debe regir también la imposición de medidas, debiendo optarse siempre por la medida que contando que, pueda tener efectos educativo equivalentes, resulte menos gravosa. Y para ello hay que tener en cuenta la constatación empírica de la amplia intercambiabilidad de las sanciones desde una perspectiva preventivo-especial. La motivación de la decisión sobre la medida debe incluir una estimación de sus posibles o previsibles repercusiones o consecuencias (positivas o negativas) para el menor concreto.

A la hora de establecer la duración de la medida el juez debe tener también en cuenta que la percepción del paso del tiempo por parte de los menores suele ser radicalmente distinta a la que suelen tener los adultos y que los internamientos prolongados carecen de efectos positivos desde la perspectiva de la educación y rehabilitación social. Un mayor plazo de intervención no suele

³² DEB RANI, A., «Principio de interés superior del menor», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, núm. 1, 2024. pp.114-115.

ser una intervención más eficaz. En este sentido, también se han de tener en cuenta las circunstancias familiares y sociales, así como la personalidad del menor.

LA SAP de Navarra (Sección 3ª) 158/2002, de 23 de octubre, señala como “de las consideraciones expuestas se desprende que la nueva normativa que rige la responsabilidad penal del menor instaura el sistema de individualización científica personal, como mecanismo necesario para determinar en cada momento cuál sea la medida más beneficiosa para el menor, individualización del tratamiento que exige un conocimiento exhaustivo de la personalidad del menor, siendo en este punto donde se hace necesaria la intervención de los equipos técnicos, cuyos componentes tienen conocimientos especializados”.

En cuanto a la motivación de la sentencia, resulta especialmente delicada en el ámbito del Derecho Penal de menores, tanto por las peculiaridades del destinatario de la restricción de derechos como por la flexibilidad y amplitud de posibilidades de reacción como características del Derecho Penal de menores vigente. El último inciso del apartado tercero de este precepto concreta que es obligatorio expresar “con detalle las razones por las que se aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor”.

La SAP Salamanca 73/2003, de 26 de noviembre (Ponente Jesús Pérez Serna), resalta la importancia, con independencia de la medida impuesta, de que “se reflejen cuáles son los fines u objetivos que se pretende alcanzar con la imposición de la misma, ya que será precisamente, la comparación de dichos objetivos con su grado real de cumplimiento lo que permita hacer uso de las amplísimas facultades que la Ley reconoce al Juez para dejar sin efecto, reducir o sustituir las medidas impuestas”.

La motivación debe centrarse en las razones por las que se opta por una determinada medida y su duración en interés del menor, no teniendo que

realizarse una motivación detallada de por qué no se ha optado por otras medidas de las contempladas en el elenco del art.7, salvo cuando se trata de fundamentar la necesidad de la imposición de la medida de internamiento como último recurso (por ejemplo, por fracaso de otras medidas previas).

Los objetivos vinculados a la situación y necesidades educativas del menor en relación con el contenido material de las medidas a imponer se pueden orientar a paliar carencias educativas, formativas o personales del menor.

Existen medidas que están especialmente encaminadas a satisfacer estos aspectos: tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo o realización de tareas socio-educativas. Y aprender o entender mecanismos o estructuras de responsabilidad.

Sobre el régimen general de aplicación y duración de las medidas, el art.9.1 LORPM dispone que *«Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses»*.

En relación con el límite de duración de las medidas, el apartado 3 del art. 9 LORPM establece que *«La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana»*.

3.2.3.4. *El tratamiento procesal de la pluralidad de infracciones en la LORPM.*

Por otro lado, atendiendo a las circunstancias del caso, **existe pluralidad de infracciones, y por tanto, se aplicaría también a este supuesto de hecho para la determinación de las medidas, el art. 11.1 LORPM.**

«1. Los límites máximos establecidos en el artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 serán aplicables, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 7, apartados 3 y 4, aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas. Si pese a lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior».

Según FEIJOO SANCHEZ, sobre el tema de la pluralidad o concurso de infracciones, la regulación vigente pretende tener en cuenta el conjunto de la actividad delictiva del infractor **para posibilitar una respuesta jurídica homogénea y coherente desde el punto de vista educativo.** El art.11 diferencia los supuestos en los que alguna de las infracciones es una de las recogidas en el art.10.2 del régimen ordinario o general, manifestándose de nuevo en este ámbito el tratamiento excepcional de determinados supuestos.

En este sentido, **el apartado 1 del art.11 LORPM**, en lo que se refiere a los supuestos de infracciones conexas (art.76.2CP), de infracción continuada (art.74 CP), así como cuando un solo hecho constituye dos o más infracciones (concurso ideal o medial del art.77.1CP), **establece en general que la**

infracción más grave (o una de las infracciones más graves) **absorba las restantes infracciones, sin que el Juez deba dejar de tener en cuenta a la hora de determinar la medida más adecuada que han existido esas otras infracciones.** El hecho de que haya habido uno o varios procedimientos no afecta a esta regla, siendo en el segundo caso el último Juez sentenciador quien determine la medida o medidas a cumplir.

Lo decisivo a efectos de acumulación es que se trate de infracciones que deberían enjuiciarse en un único procedimiento **atendiendo al momento de su comisión, es decir, que exista unidad efectiva o potencial de enjuiciamiento.**

La referencia específica a “infracción continuada” o “cuando un hecho constituya dos o más infracciones”, no serían más que ejemplos de conexidad. Esta regla del apartado primero hace referencia a los supuestos del art. 9 y del art.10.1, que serán aplicables con arreglo a los criterios establecidos en el art. 7, apartados 3 y 4. En este aspecto ORTEGA MATESANZ señala que, **únicamente son diferentes**, respecto de la unidad delictiva, **los parámetros que deben manejarse para determinar la medida** (o medidas) a imponer, en su clase y cantidad, porque el juez deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de infracciones realizadas, tomando como referencia la más grave de todas ellas³³.

Según VAELO ESQUERDO, la consideración de la naturaleza y el número de infracciones, junto al criterio del interés del menor, para fijar la medida, es un dato revelador de la aproximación del derecho penal de menores al de adultos³⁴.

³³ Vid., ORTEGA MATESANZ, A., «La pluralidad de delitos en la ley Reguladora de la responsabilidad Penal de los menores. Tratamiento Jurídico-penal inicial y Derecho vigente» *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª Época, núm. 30, 2023, p.199.

³⁴ Vid., VAELO ESQUERDO, E., «La incesante aproximación del derecho penal de menores al derecho penal de adultos», *Revista General de Derecho penal*, núm. 11, 2008, p. 16.

En este sentido, COLÁS TURÉGANO considera que lo dispuesto en el apartado primero del art.11 no solo debe tener en cuenta de forma prioritaria la determinación de la medida, sino que se ha de atender a otras circunstancias, como la gravedad del hecho, «puesto que precisamente en supuestos de reiteración delictiva cabrá hacer un esfuerzo adicional para analizar el porqué del comportamiento delictivo del menor»³⁵.

En cuanto al concepto de **infracciones conexas**, FEIJOO SÁNCHEZ señala al respecto que, en el Derecho Penal de adultos el Tribunal Supremo ha establecido una línea de progresiva generosidad con respecto a la acumulación, **exigiéndose solo el requisito temporal de que los nuevos hechos no sean posteriores a la firmeza de la sentencia (conexidad temporal)**, esta generosidad debe, si cabe, ser potenciada en el ámbito del Derecho Penal de menores. Teniendo en cuenta las características del Derecho Penal de menores y una interpretación sistemática de los arts. 7.4,11,12 y 47 **la conexión o relación entre infracciones debe ser interpretada de forma amplia de acuerdo con criterios puramente temporales**. La Circular 1/2007,p.41, establece, en el mismo sentido, que *«respecto a cuándo debe entenderse que concurre la nota de conexidad, no existe un concepto propio o autónomo en Derecho Penal de Menores, por lo que habrá de estarse a la depurada y asentada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la que más que la analogía o relación entre sí, lo relevante es la conexidad temporal, es decir, que los hechos pudiesen haber sido enjuiciados en un solo proceso, atendiendo al momento de su comisión* (SSTS n.º548/2000 de 30 de marzo, 722/2000 de 25 abril,1265/2000, de 6 de julio, 860/2004, de 30 de junio, 931/2005, de 14 de julio, 1005/2005, de 21 de julio, 1010/2005, de 12 de septiembre,1167/2005 de 19 de octubre y AATS 1110/2007, de 14 de junio y 1124/2007, de 7 de junio». En el ámbito del Derecho Penal del menor **más que el hecho deben ser las necesidades del menor las que orienten la fijación de la conexión entre las infracciones**.

³⁵ Vid., COLÁS TURÉGANO, M.A., «Selección y determinación de las medidas en la LORRPM. Criterios jurisprudenciales y de la FGE tras veinte años de vigencia», en ABADÍAS SELMA, A./CÁMARA ARROYO, S./SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, p. 826.

Acertadamente el AAP Madrid (Sección 4.ª) 14/2004, de 23 de enero (Ponente Alejandro Mª Benito López), argumenta como *«la conexidad delictiva constituye un criterio determinante de la competencia, que opera como excepción al principio general del art. 300 LECRIM. -un procedimiento por cada delito-, que la STS 21-9-1987 define como: “la existencia de un nexo o enlace objetivo entre hechos diversos”. El art. 17 LECRIM recoge los supuestos de conexidad, concretamente, su n.º 5 contempla la posibilidad de acumular los diversos procedimientos que se sigan contra una misma persona- lo que implica la exclusión en el caso de que haya diferentes imputados-, **siempre que no hayan sido sentenciados, cuando entre los ilícitos que se le imputan exista una conexidad por analogía. Para valorar la analogía debe tenerse en cuenta el espacio temporal entre su comisión, el bien jurídico violado y el modus operandi (STS 15-3-1984).** En el procedimiento de menores no se contempla ninguna regla especial para la conexidad, pues el invocado art. 20.3 LORPM, lo que establece es una norma específica para determinar la competencia territorial cuando los delitos imputados al mismo menor se hubieran cometido en diferentes territorios, siempre que los mismos fueran conexos. No obstante, teniendo en cuenta la singularidad que en el procedimiento de menores tiene el interés superior del menor, y que el enjuiciamiento conjunto de los distintos ilícitos atribuidos a un mismo menor permite un mejor conocimiento de su evolución, que indudablemente repercute en la adecuación de la hipotética respuesta que puede dársele en caso de condena, debe hacerse una interpretación flexible de la analogía»³⁶.*

Según CARDENAL MONTRAVETA, sobre los criterios para la determinación de las medidas en la sentencia, la LORPM ha previsto unos límites de carácter general que no deben ignorarse al determinar qué medidas se imponen en la sentencia y su duración. Se pretende garantizar así el respeto al principio de proporcionalidad y, también, el respeto al principio de culpabilidad cuando las medidas impuestas son penas. Los límites a los que acabamos de

³⁶ Vid; FEIJOO SANCHEZ, B., Comentario al art. 11 LORPM en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., (Director) *«Comentarios...»*, cit., pp.316-319.

referirnos son los previstos en los arts.5.2,7.4,8,9 y 10 LORPM, que permiten hablar de una fase inicial de “determinación legal de la medida o medidas” que pueden imponerse al menor. Se fija así el marco legal de determinación de las medidas en el que puede moverse el Juez y que deberá concretar eligiendo la medida (o medidas) que impone y/o su duración, atendiendo aquí a la función del derecho penal de menores y sus límites. Cuando el menor comete una infracción continuada o un concurso de delitos, aquella regulación debe completarse con lo dispuesto en los arts.11 y 47 LORPM.

El mismo autor destaca respecto al tratamiento de los supuestos de pluralidad de infracciones regulados en los arts.11,12 y 47 LORPM que cuando el menor es responsable de una pluralidad de infracciones, es necesario resolver que el art.11 distingue entre, por una parte, los supuestos en los que el menor es responsable de dos o más infracciones conexas, de una infracción continuada o de un concurso ideal de infracciones (art.11.1) y, por otra parte, el resto de supuestos.

Desde el punto de vista procesal, debe partirse de la idea de que, en principio, cada una de las infracciones se enjuiciará en un proceso distinto (art.20 LORPM). Pero la relación entre las distintas infracciones y la voluntad de simplificar su enjuiciamiento puede aconsejar que se siga **un único proceso**. Esta es la idea de la que parte la referencia a **los delitos conexos: son aquellos que, por su relación, resulta conveniente enjuiciar conjuntamente en un único proceso, porque ello simplifica y favorece su enjuiciamiento**. En este sentido, puede decirse que, para el enjuiciamiento conjunto de varios delitos, también es necesario que exista entre ellos una “**conexidad temporal**”. En definitiva, **el enjuiciamiento conjunto de las distintas infracciones estará justificado cuando exista una relación entre ellas que permita prever que ello será más sencillo, además de ser posible porque existen indicios de la diversidad de las infracciones y ninguna de ellas ha sido ya juzgada**, siendo

además todavía posible ampliar el objeto del proceso que va a iniciarse o que se ha iniciado ya, extendiéndolo al resto de infracciones³⁷.

En esta línea, según FEIJOO SÁNCHEZ, los problemas que plantean estos supuestos son los mismos que en el ámbito del Derecho Penal de adultos salvo, evidentemente, lo que respecta a la individualización de la medida. En primer lugar, **es evidente que son conexas las infracciones que son objeto de una misma sentencia**. La propia mención en el párrafo segundo al artículo 20.1 que regula la unidad de expediente, estableciendo que «el Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trata de hechos delictivos conexos» hace pensar en el concepto procesal de conexidad consagrado como excepción al principio de la LECrim. «cada delito dará lugar a la formación de una única causa». Sólo en estos dos artículos, el artículo 11.1 y 20.1, se utiliza a lo largo de la LORPM el concepto de conexidad, por lo que una interpretación sistemática parece conducir a establecer una relación entre el uso de tal término en ambos preceptos³⁸.

Retomando lo defendido por el CARDENAL MONTRAVETA, señala que a su vez, la doctrina y el legislador distinguen entre distintos supuestos de pluralidad de delitos o infracciones: **el delito continuado**, el concurso ideal, el concurso medial y **el concurso real de delitos**. Los supuestos de concurso ideal (regulados en el art. 77CP) son aquellos en los que “un solo hecho constituya dos o más delitos”. **Existirá un concurso real cuando la pluralidad de delitos se comete a través de una pluralidad de hechos**.

Como el autor de los hechos, es decir, José Enrique, ha cometido dos delitos continuados distintos, (sustraer los vehículos y conducir sin licencia), se

³⁷ Vid; CARDENAL MONTRAVETA, S., «*La Responsabilidad Penal...*», cit., pp.161-162.

³⁸ Vid; FEIJOO SÁNCHEZ, B., en PEÑARANDA RAMOS, E., POZUELO PÉREZ, L., *Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español*, Derecho Penal y Procesal Penal, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, 2024, pp. 69-85.

enmarcaría este supuesto atendiendo a estas definiciones, como un concurso real.

En este sentido, cabe añadir, en palabras de CARDENAL MONTRAVETA que en el derecho penal de menores, la regulación de esta materia pretende dar a los supuestos de pluralidad delictiva un tratamiento más leve que el previsto para adultos, partiendo también de la distinción entre los supuestos de delito continuado, concurso y concurso real, y de la distinción entre los que al autor le parece adecuado llamar supuestos de **“concurso real de delitos conexos desde el punto de vista temporal”- que vendrían a ser los que el art.11.1 LORPM llama “infracciones conexas”- y los supuestos de “concurso real de delitos no conexos desde el punto de vista temporal”- que serían aquellos para cuyo tratamiento el art.11.3 remite al art.47-.**

Al respecto, debe entenderse que el tratamiento de los supuestos de “concurso real de delitos conexos desde el punto de vista temporal” previsto en el art.11 **no exige que tales delitos se hayan juzgado efectivamente en un mismo proceso, de manera que es posible que se hayan seguido procesos distintos, que han dado lugar a la correspondiente diversidad de resoluciones** (art.11.1 párrafo 2º LORPM).

Además- pero solo en relación con el límite máximo de las penas- el art.11 LORPM distingue entre los supuestos previstos en el art.10.2 LORPM y el resto. Aunque ello no se indica aquí expresamente, en los supuestos regulados en los apartados 1 y 2 del art.11, deben respetarse, a su vez, los límites que derivan de lo previsto en el art.8 LORPM para los supuestos en los que el menor ha cometido una única vez el delito más grave de todos los que concurren formando un concurso ideal, medial, real o un delito continuado. Dentro de este marco que delimitan los arts. 8, 9,10.1 y 11.2, los criterios para la determinación de la medida o medidas son los previstos en el art.7.3 y 7.4 LORPM, junto con el criterio previsto en el segundo inciso del primer pfo. del art. 11.1 LORPM: la naturaleza y el número de las infracciones.

En relación con los supuestos de delito continuado, concurso ideal de delitos e “infracciones conexas” (“concurso real de delitos conexos desde el punto de vista temporal”), el art.11.1 LORPM dispone: *“Los límites máximos establecidos en el artículo 9 y en el apartado 1 del art.10 serán aplicables (...) aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones”*.

Como se desprende del segundo pfo. del art. 11.1 LORPM, lo decisivo **no** es si se ha seguido efectivamente un único proceso o, dicho de otro modo, lo decisivo **no es si las penas se han impuesto en una o en varias resoluciones**. Pero la referencia del art.11.1 a las infracciones conexas tampoco debe limitarse a los supuestos previstos en el art.17 LECRIM. Como se advierte al analizar los principios que inspiran la regulación del concurso de delitos se ha enjuiciado efectivamente en uno o en varios procesos, y por lo tanto, es una o son varias las resoluciones en las que se imponen las penas correspondientes. La referencia del art. 11 a las “infracciones conexas” no remite al art.17LECRIM. Abarca los supuestos de concurso real y medial que se han enjuiciado conjuntamente y también, los que pudieron haberse enjuiciado así atendiendo, exclusivamente, a la dimensión temporal de esta cuestión.

En definitiva la referencia del art.11.1 a las “infracciones conexas” ha de entenderse en el mismo sentido que se entiende la delimitación que el art.76.2 CP hace del ámbito de aplicación de las reglas de determinación de la pena del concurso real previstas en el art.76.1 CP: **lo decisivo, es si, desde un punto de vista temporal, las diversas infracciones podían haberse enjuiciado conjuntamente, lo cual está claro que no era posible cuando un delito se cometió después de que ya hubiera recaído sentencia condenatoria en relación con el delito cometido anteriormente**. De esta cuestión se ocupa el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018.

En relación con los supuestos de pluralidad de infracciones, la principal diferencia entre el derecho penal de menores y el de adultos está en las reglas de determinación del límite máximo de cumplimiento previstas para los casos de “concurso real de delitos conexos desde el punto de vista temporal” (“infracciones conexas”) en los arts.11 LORPM y art.76.1 CP.

Una segunda diferencia consiste en el hecho de que el art.11 LORPM establece que los límites de la duración de las medidas (o del tiempo máximo de cumplimiento efectivo de la pluralidad de medidas) son los mismos en los casos aquí previstos de concurso real, concurso ideal y delito continuado, mientras que el Código Penal establece- en los arts.74,76 y 77- límites y criterios de determinación de la pena distintos. Como ya se ha dicho, en los casos previstos en el art.11.1 LORPM los límites son los que se establecen en los arts. 8,9 y 10.1 LORPM para los casos en los que el menor ha cometido solo el delito más grave. En el art.11.2 se amplían los límites previstos en el art.10.2 para los supuestos en los que el menor ha cometido un único delito de los allí mencionados. El dato de que el menor ha cometido una pluralidad de infracciones sólo se tendrá en cuenta al determinar la medida o medidas a imponer en el marco que fijan aquellos límites.

En definitiva, con criterios distintos para determinar qué penas deben imponerse y con qué duración y para fijar el límite máximo de cumplimiento de la condena, el art.11 LORPM regula un grupo de supuestos de pluralidad de infracciones (delito continuado, concurso ideal y “concurso real de delitos conexos desde el punto de vista temporal”) que el derecho penal de adultos regula en los arts.73 a 77 CP, **estableciendo aquel para estos casos un régimen que no será nunca más severo que el previsto para los adultos, porque el marco penal es el mismo que si el menor hubiera cometido en una única ocasión el delito más grave.**

Además, esta conclusión garantiza que los menores no serán castigados más severamente que si fuera un adulto quien hubiera cometido la pluralidad de delitos. Y también garantiza que los casos regulados en el art.11 LORPM no

podrán dar lugar a consecuencias más graves que las que podrían haber resultado si se aplicara lo dispuesto en el art.47 LORPM, que permite fijar un límite máximo de cumplimiento más elevado, aunque sea inferior al que resultaría si fuera un adulto quien ha cometido la pluralidad de infracciones, porque entonces regiría lo dispuesto en los arts.73 y 75 CP sin los límites previstos en los arts.74,76 y 77 CP. Dicho de otro modo: en los casos de concurso real abarcados por el art.11, el art.8 LORPM no puede remitir a los límites previstos en el art.76 CP (con carácter general, el triple de la pena más grave) porque ello no sería coherente con el hecho de que, para el resto de los casos de pluralidad de infracciones, el art.47.2 LORPM establezca que, cuando las medidas no puedan cumplirse simultáneamente y han de cumplirse de forma sucesiva, el límite máximo de cumplimiento es el doble del de la más grave de las medidas acumuladas.

En principio, cuando se trate de infracciones conexas, de una infracción continuada o de un concurso ideal todas ellas se habrán enjuiciado en un único procedimiento.

El hecho de que el menor haya cometido una pluralidad de infracciones solo se tomará en consideración al determinar, respetando aquel marco penal, la duración exacta y la naturaleza de la medida o medidas que se imponen, en este sentido, como indicábamos antes, el segundo inciso del párrafo primero del art.11.1 dispone: *“en estos casos, el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas”*³⁹.

El autor FEIJOO SÁNCHEZ señala una serie de **objeciones a la conexidad temporal como fundamento de la absorción y a la aplicación supletoria del artículo 76.2 CP** basándose en que el término **conexidad** sólo es contemplado en la actualidad en el Código Penal **en el apartado cuarto del**

³⁹ *Ídem*, pp.311-326.

artículo 131 que establece que «en los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave». **Esta regla acredita que el concepto de infracciones conexas, que no es coincidente con el de concurso de infracciones, no se debe entender como mera conexidad temporal, sino que es preciso atenerse a un concepto material o sustantivo en función del ámbito donde se haga referencia a la conexidad.**

La jurisprudencia utiliza en este ámbito de la prescripción un concepto de conexidad natural o abstracta «con asiento en una base sustantiva o material» diferente a la «conexidad meramente procesal» (SSTS 758/1999, de 12 de mayo; 630/2002, de 16 de abril; 1656/2003, de 9 de diciembre; 544/2007, de 18 de marzo; 590/2004, de 6 de mayo; 1182/2006, de 29 de noviembre; 463/2018, de 11 de octubre; 634/2018, de 12 de diciembre; 964/2008, de 23 de diciembre; 341/2020, de 22 de junio; 507/2020, de 14 de octubre; 528/2020, de 21 de octubre; 889/2021, de 17 de noviembre («la unidad de proceso no aboca inexorablemente a la unidad de plazo de prescripción de las distintas infracciones conjuntamente enjuiciadas. Hay que distinguir los casos de conexión o vinculación material (concursos mediales o ideales), así como los de conexión procesal necesaria de aquéllos en que la conexión puede considerarse de conveniencia, o no necesaria»); 111/2022, de 10 de febrero.

La conexidad material o sustantiva da lugar a «supuestos en que se hace imprescindible contemplar la realidad global proyectada por el autor o autores de los delitos, para la comprensión, enjuiciamiento y sanción del comportamiento delictivo en su totalidad» o como casos en los que «hay que considerarlo todo como una unidad, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones». **Se trata de un concepto material más reducido o restringido que el de conexidad procesal muy vinculado a la prescripción, por lo que resulta de escasa utilidad como referente del concepto de infracciones conexas del artículo 11. Pero demuestra que el concepto de conexidad debe ser interpretado en función de las necesidades de cada institución.** Se trataría, por consiguiente, de buscar un concepto material o sustantivo de conexidad válido para el artículo 11, es decir, para determinar cuándo tiene sentido la

absorción en casos de pluralidad de infracciones en un sistema orientado a la prevención especial. En todo caso, como se puede apreciar en la jurisprudencia, el concepto de infracciones conexas en el Derecho Penal de adultos se desarrolla siempre en relación con el concepto procesal del artículo 17 LECrim., bien para señalar la identidad o las diferencias.

FEIJOO SÁNCHEZ recalca que algún autor ha propuesto utilizar un concepto de conexidad temporal como el del artículo 76.2 CP. Sin embargo, esta referencia hermenéutica resulta algo forzada ya que el artículo 11.1 establece el ámbito de la aplicación de la regla de la absorción sin agravación, que nada tiene que ver con el artículo 76.2 CP, que limita la mera acumulación del cumplimiento de penas que caracteriza en general el concurso real en el Código Penal.

El artículo 76.2 CP determina el alcance de la acumulación jurídica, mientras el concepto de conexidad del artículo 11 determina el alcance de la absorción sin agravación. Por otro lado, las reglas concursales de la ley son absolutamente autónomas e independientes de las del Código Penal, no siendo de aplicación como Derecho supletorio las reglas generales y especiales para la aplicación de las penas debido a la finalidad preventivo-especial de las medidas para menores que tienen sus propias reglas de determinación diferentes a las del Código Penal, como reiteradamente señala la jurisprudencia de menores cuando alguna de las partes pretende aplicar estas reglas del Código Penal en vez de las contempladas en la LORPM.

El artículo 76.2 CP no opera como Derecho supletorio del artículo 11 ni se puede considerar que cumpla funciones equivalentes o similares al artículo 11.1 en la LORPM.

Señala FEIJOO SÁNCHEZ que en sentido contrario, CARDENAL MONTRAVETA se refiere a un «concurso real de delitos conexas desde el punto de vista temporal» («La referencia del artículo 11 a las “infracciones conexas” no remite al artículo 17 LECrim. Abarca los supuestos de concurso real y medial que se han enjuiciado conjuntamente y también, los que pudieron haberse enjuiciado así atendiendo, exclusivamente, a la dimensión temporal de esta cuestión»).

Tomando como referencia el artículo 76.2 CP, entiende que «lo decisivo es si, desde un punto de vista temporal, las diversas infracciones podían haberse enjuiciado conjuntamente, lo cual está claro que no era posible cuando un delito se cometió después de que ya hubiera recaído sentencia condenatoria en relación con el delito cometido anteriormente») y («Las que el artículo 11 LORPM llama “infracciones conexas” son aquellas a las que se refiere el artículo 76.2 y respecto de las cuales el artículo 76.1 prevé la posibilidad de limitar la acumulación material de las penas»).

En este sentido, ORTEGA MATESANZ recalca que no debemos olvidar que en el momento en el que entra en vigor la reforma de la LORPM operada mediante la LO 8/2006, el artículo 76.2 CP establecía en relación a los límites del cumplimiento efectivo de la pena que «la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo».

Esta regla fue modificada mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, que establece en su versión actual que «(l)a limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos **antes de la fecha en que fueron enjuiciados** los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar» trasladando al ámbito legal los generosos criterios jurisprudenciales de conexidad temporal de refundición de condenas en el ámbito de los adultos.

Se recoge así el requisito cronológico de que no pueden acumularse condenas ya declaradas en sentencia con otras recaídas por hechos posteriores a ese enjuiciamiento, por lo que no se puede entender que existan infracciones conexas cuando una infracción se ha cometido con posterioridad al enjuiciamiento de la restante o las restantes infracciones⁴⁰.

⁴⁰ Vid., ORTEGA MATESANZ, A., «La pluralidad de delitos en la ley Reguladora de la responsabilidad Penal de los menores. Tratamiento Jurídico-penal inicial y Derecho vigente» *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, núm. 30, 2023, pp. 165-238.

Con respecto a la reforma de la redacción del art. 11 LORPM, en opinión de SUÁREZ LÓPEZ, se «introduce una gran complejidad en los presupuestos del concurso que son mezclados sin criterio alguno», y ello como consecuencia de no haber reparado el legislador en que, dentro de una noción amplia de conexidad temporal, entrarían, además de la pluralidad de hechos, el concurso ideal y también el delito continuado.

Este autor se ha mostrado de igual manera muy crítico con la diferenciación que realiza el texto legal entre concurso real e ideal, para después estatuir sin embargo un mismo criterio sancionador para ambos, lo cual, a su juicio, «pone de manifiesto el desinterés y la ausencia de criterios de política criminal con los que el legislador ha afrontado este tema».

El Consejo Fiscal, por su parte, valoró la reforma del siguiente modo: «El nuevo régimen de aplicación de medidas en caso de concurrencia de varias infracciones, previsto en el proyectado texto de los artículos 11 y 12 (el primero dedicado al aspecto sustantivo y el segundo al procesal) clarifica notablemente el defectuoso sistema de la LORPM en su versión original, que en la práctica, generalmente a base de adaptaciones ‘supletorias’ más o menos forzadas de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, había conducido a soluciones sustancialmente similares a las que ahora se consagran a nivel normativo».

3.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO.

La comisión de un hecho que provoca daños en bienes ajenos genera el deber de repararlos o de indemnizar por ellos; así se recoge en el CC, arts. 1089 y 1902, donde se establece, de forma general, la responsabilidad civil derivada de un hecho dañoso. En el sistema penal de adultos, la determinación de la responsabilidad penal y la de la civil corresponde al mismo órgano procesal, quien ejercitará la acción para exigir ambas responsabilidades. En el caso de menores infractores, el art. 61 LORPM establece que será el Ministerio Fiscal

quien ejercite la acción para exigir la responsabilidad civil⁴¹. Otra de las especialidades en este proceso de menores es que cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, **responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden.** Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

Las reglas del procedimiento para exigir la responsabilidad civil derivada del delito se establecen en el art. 64 LORPM.

Como en el supuesto de hecho no existe daño alguno en los vehículos a motor, no cabe ejercer la acción de responsabilidad civil contra José Enrique y Violeta. Este apartado es para ilustrar a título informativo de las consecuencias que supondrían para José Enrique o Violeta si hubieran ocasionado desperfectos en los vehículos.

IV. CONCLUSIONES

Primera- Teniendo en cuenta que el presente caso práctico tiene como protagonistas a dos menores de edad en la comisión de los hechos, es preciso señalar que de acuerdo con lo establecido en los arts.19 CP y 1.1 LORPM, se les puede exigir a éstos, en su caso, responsabilidad penal.

Segunda- Atendiendo a los hechos, José Enrique, menor de 17 años, es el autor de los delitos continuados de hurto de uso de vehículos a motor y de conducción sin permiso o licencia, tipificados en los arts. 244.1 y 384 CP, respectivamente.

⁴¹ *Vid*; DEB RANI, A., «Principio de interés superior del menor...» **cit.** pp.766.

Tercera- Con respecto a la situación de Violeta, menor de 15 años, existen dos interpretaciones distintas en relación con su participación en los delitos. Por un lado, podría ser considerada como cómplice en el delito continuado de hurto de uso de vehículos a motor, según lo establecido en el art.29 CP. Por el contrario, existe también otra posibilidad atendiendo a la jurisprudencia del TS en la que señala que *«los pasajeros que no intervienen en la sustracción del vehículo, aun cuando tengan conocimiento de la misma, no pueden ser considerados ni coautores ni partícipes de esta figura delictiva»*. (SSSTS 119/1998, de 3 de febrero, 1022/1998, de 16 de septiembre y 683/2000, de 12 de abril). Según esta segunda interpretación, a Violeta no se le exigiría responsabilidad penal.

Cuarta- La tramitación procesal de este supuesto de hecho se regirá por las disposiciones de la LORPM, según lo dispuesto en el art.1.1 LORPM, bajo los principios de interés superior del menor, proporcionalidad y flexibilidad del órgano jurisdiccional en la imposición de las medidas, de acuerdo con lo establecido en el art.1.2 LORPM.

Quinta- A diferencia de lo dispuesto en el sistema penal de adultos en la aplicación, graduación y duración de las penas, en este supuesto, según la LORPM, a José Enrique y, en su caso, a Violeta, se les aplicarán las medidas que disponga el Juez de Menores, de acuerdo con el mencionado principio de flexibilidad, dentro del elenco dispuesto en el art. 7 LORPM y con las limitaciones dictadas en los arts.5.2,7.3, 7.4,8,9 y 10 LORPM.

Sexta- Como existe pluralidad de infracciones, de acuerdo con lo previsto en el art. 7.4 LORPM y su remisión al art. 11 del mismo texto legal, es preciso destacar que se aplicaría únicamente el contenido del apartado 1 del mencionado art. 11 LORPM, puesto que lo dispuesto en los apartados 2 y 3 no se cumple en este supuesto práctico. En este sentido, el apartado 1 del art.11 LORPM, en lo que se refiere a los supuestos de infracciones conexas, de infracción continuada, así como cuando un solo hecho constituye dos o más

infracciones, establece en general que la infracción más grave (o una de las infracciones más graves) absorba las restantes infracciones, sin que el Juez deba dejar de tener en cuenta a la hora de determinar la medida más adecuada que han existido esas otras infracciones.

Séptima-. También, procesalmente, debe partirse de la idea de que, en principio, cada una de las infracciones se enjuiciará en un proceso distinto (art.20 LORPM). Pero la relación entre las distintas infracciones y la voluntad de simplificar su enjuiciamiento puede aconsejar que se siga un único proceso. Esta es la idea de la que parte la referencia a los delitos conexos: son aquellos que, por su relación, resulta conveniente enjuiciar conjuntamente en un único proceso, porque ello simplifica y favorece su enjuiciamiento. Por otro lado, es necesario que exista entre ellos una “conexidad temporal”. En definitiva, el enjuiciamiento conjunto de las distintas infracciones estará justificado cuando exista una relación entre ellas que permita prever que ello será más sencillo, además de ser posible porque existen indicios de la diversidad de las infracciones y ninguna de ellas ha sido ya juzgada, siendo además todavía posible ampliar el objeto del proceso que va a iniciarse o que se ha iniciado ya, extendiéndolo al resto de infracciones. Como no consta en los hechos del caso la existencia de un proceso anterior o una sentencia condenatoria en el lapso de tiempo entre las dos infracciones cometidas por José Enrique y Violeta, se entiende que, tras lo expuesto en este párrafo, sí existe conexidad temporal, y que cabe enjuiciar el caso en un único procedimiento.

Octava-. Al no existir desperfectos en los vehículos, no se les exigirá la responsabilidad civil derivada de los delitos, según lo dispuesto en los arts.1089 y 1902 CC y arts. 61 y siguientes LORPM.

V. BIBLIOGRAFÍA

ABADÍAS SELMA, A./CÁMARA ARROYO, S./SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.), *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021.

ABEL SOUTO, M., «Las medidas del nuevo Derecho penal juvenil (Consideraciones en torno al artículo 7 de la Ley penal del menor)», en *Actualidad Penal*, núm. 6, 2002.

BORJA JIMÉNEZ, E., «Sobre el objeto de tutela en los delitos patrimoniales de apoderamiento: (hurto, robo, robo y hurto de uso de vehículos de motor)» *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2016.

BARRAGÁN LÓPEZ, M., *La protección del menor, un análisis desde las ciencias jurídicas*, Boch Editor, 2023.

CARDENAL MONTRAVETA, S., *La Responsabilidad Penal de Los Menores*, Tirant lo Blanch, 2024.

CASTRO MORENO, A., Consideraciones sobre la acción típica del delito de robo y hurto de uso de vehículos, *Revista del Poder Judicial*, n.57, Madrid, 2000.

CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU et al. *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, 2015.

CUERDA ARNAU, M.L., *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, 2023.

CRUZ RUIZ REYES, M. *Libertad vigilada y responsabilidad penal del menor*. J.M. Bosch Editor, 2023.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *El delito de robo y hurto de uso de vehículos*, Tirant lo Blanch, 2006.

DEB RANI, A., «Principio de interés superior del menor», *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado CEJUP*, núm. 1, 2024.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., «La responsabilidad penal del menor en el Derecho Español» *Revista Penal México*, núm.9, 2016.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., (Director) *Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Civitas, Thomson Reuters, 2018.

VAELLO ESQUERDO, E., «La incesante aproximación del derecho penal de menores al derecho penal de adultos», *Revista General de Derecho penal*, núm. 11, 2008.

GARCÍA GONZÁLEZ, J., *Robo y hurto de uso de vehículos, Manual jurídico de tráfico y seguridad vial*, La Ley, 2001.

GUARDIOLA GARCÍA, J., *Peligrosidad, sanción y educación: veinte años de Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores*, Tirant lo Blanch, 2023.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B., et al. *Lecciones de derecho penal : parte especial*, Tirant lo Blanch, 2023.

MIR PUIG, S., RAMÍREZ MARTÍN G., *Comentarios al Código Penal. Reformas LLOO 1/2023, 3/2023 y 4/2023*, Tirant Lo Blanch, 2024.

ORTEGA MATESANZ, A., «La pluralidad de delitos en la ley Reguladora de la responsabilidad Penal de los menores. Tratamiento Jurídico-penal inicial y Derecho vigente» *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.^a Época, núm. 30, 2023.

PEÑARANDA RAMOS, E., POZUELO PÉREZ, L., *Una propuesta de reforma para la regulación racional de la concurrencia delictiva en el Código Penal español*, Derecho Penal y Procesal Penal, Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado, 2024.

PIZARRO MORENO, E., LAPOR M., Y RIVERO HERNÁNDEZ F., *El interés superior del menor: claves jurisprudenciales*. Reus, 2020.

SERRANO TÁRRAGA, M.D, et al. *Derecho penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch, 2023.

SUÁREZ LÓPEZ, J.M., «El tratamiento jurídico del concurso de infracciones en la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en MORILLAS CUEVA, I./SUÁREZ LÓPEZ, J.M./BARQUÍN SANZ, J. (Coords.), *El menor como víctima y victimario de la violencia social*, Dykinson, Madrid, 2010.

SUAREZ LÓPEZ, JM., *El tratamiento penal del hurto y robo de uso de vehículos a motor*. Dykinson, 2013.